

Contenido

pensarJUSBAIRES

AÑO V. Nº 20 | JUN. 2019

PALABRAS DE LA DIRECCIÓN 3

ALICIA PIERINI

INFORME

**PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROTOCOLO DE LA LEY
DE TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS**.....5

PRIMER ENCUENTRO

**SOBRE ABLACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS ANTE LA TRANSFERENCIA
DE COMPETENCIAS PENALES A LA JUSTICIA DE LA CIUDAD**7

OPINIÓN

HAS RECORRIDO UN MUY LARGO CAMINO YA10

VALENTÍN HÉCTOR LORENCES

CLASE MAGISTRAL

INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO..... 16

MARCELO LÓPEZ ALFONSÍN & LUCIANA SALERNO

OPINIÓN

**EL DEBATE SOBRE LA “CUESTIÓN CAPITAL” Y EL PRIMER “TRASPASO”
DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CON ASIENTO EN LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES EN 1881**..... 26

DIEGO LUNA

INFORME

HACIA UN REENCUENTRO DE LA ÉTICA CON LA JUSTICIA40

DIANA COHEN AGREST

INFORME

UNA CIENCIA CON IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL 44

CARLOS A. BALSEIRO

INFORME

**EL CONOCIMIENTO COMO POLÍTICA DE ESTADO, LA EDUCACIÓN
PRIORIDAD NÚMERO UNO**..... 52

SERGIO KAUFMAN

INFORME

EL DERECHO A LA CIUDAD 56

REVISTA

pensarJUSBAIRES

AÑO V. N° 20 | JUN. 2019

directora

Dra. Alicia Pierini

comité asesor

Dr. Horacio Corti

Dr. Gustavo Ferreyra

correctora

Nancy Sosa

diseño y producción

Editorial JusBaires

Diag. Julio A. Roca 530

www.editorial.jusbaires.gob.ar

Pensar JusBaires

Bolívar 177, 1° piso

www.pensar.jusbaires.gob.ar

Desarrollado por la Dirección de Informática y Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.

2018-44106861-APN-DNDA

DNDH N° 5346502

Impresa en Casano Gráfica S.A.
Ministro Brin 3932 (B1826DFY) Remedios de Escalada,
Buenos Aires - Argentina
Tel/Fax: 005411 42495562



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura





PALABRAS DE LA DIRECCIÓN

Han pasado cinco años desde el primer número de **pensarJUSBAIRES**, y sostenemos el espíritu inicial de “apuesta intelectual...y de apuesta política social, porque creemos que el derecho debe servir para que la convivencia humana sea cada vez más justa, más digna, y su sistema de justicia al servicio de la paz y la democracia basada en el sistema jurídico y en la esperanza de construir cada día mejor justicia...”.

Esas apuestas y esperanzas que hemos encomillado, fueron las ideas del entonces Presidente del Consejo, Dr. Juan Manuel Olmos, quien le imprimió a **pensarJUSBAIRES** la energía para que fuera “una herramienta indispensable al Poder Judicial de la Ciudad” agregando además que “en ningún caso va a haber filtro alguno, ni ideológico ni político; sino que va a ser una herramienta plural para que cada uno de los que integran el Poder Judicial... tengan la posibilidad de que su pensamiento sea publicado y difundido con la mejor calidad y el más amplio de los criterios a fin de que llegue a todos los sectores”.

pensarJUSBAIRES –revista trimestral– presenta en este mes de junio su edición número veinte con el mismo entusiasmo del primer día.

Pero no olvidamos que en el trayecto perdimos al Dr. Enzo Pagani, Presidente del Consejo que sucedió a Olmos cuando éste completó su mandato. Y más recientemente falleció la Dra. Marta Paz miembro desde el primer día del Consejo Asesor de **pensarJUSBAIRES**. Lamentamos sus decesos prematuros.

Los temas y textos que hemos recibido de los juristas y docentes que enviaron sus opiniones para este número son sumamente interesantes.

La cuestión de la ablación de órganos fue analizada durante varios días. Primero se convocó a una Mesa de Diálogo que tuvo una excelente predisposición por parte de los concurrentes. Y pocos días después se trabajó en el Primer Encuentro para debatir y alcanzar metas sostenibles y provechosas.

Otro tema interesante es la opinión sobre la cuestión de la interrupción legal del



embarazo que desarrollan los Dres. López Alfonsín y Luciana Salerno.

En esta etapa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cuestión del traspaso de la jurisdicción nacional a la jurisdicción porteña es el tema que toma el Dr. Diego Luna con criterio jurídico e histórico. A través de una exhaustiva investigación que parte desde el Siglo XIX hasta el nuevo estatus político de la CABA al ser reconocido como Estado autónomo desde 1994.

Otra opinión que analiza en detalle la cuestión de paridad de género es el artículo que desarrolla el Dr. Valentín Lorences. Analizando el decreto reglamentario de la Ley de Paridad de Género; desde un breve análisis histórico hasta la Ley Nacional 27412.

A partir de este número y los subsiguientes tomaremos en cuenta el libro compilado sobre “100 POLÍTICAS PARA LA ARGENTINA DEL 2030” (año 2017, compilado por Eduardo Levy). En esta edición hemos elegido a tres importantes académicos: la Dra. Diana Cohen Agrest, que aborda la ética con la justicia; el Dr. Sergio Kaufman, sobre política y educación; y el Dr. Carlos Balseiro, respecto del impacto económico y social sobre la ciencia.

Esperamos que les sea ameno e interesante el contenido de este número 20 de **pensar JUSBAIRES**, a cinco años de su inauguración.

ALICIA PIERINI
DIRECTORA

PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROTOCOLO DE LA LEY DE TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS

*Para implementar un protocolo dinámico de la Ley 27.447 de Trasplante de órganos, tejidos y células, se realizó un nuevo encuentro que contó con representantes del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, el INCUCAI, el Instituto del Trasplante de la Ciudad y de Medicina Forense de la Nación. **pensar**JUSBAIRES se hace eco de la iniciativa.*

La mesa de diálogo estuvo conformada por el presidente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Alberto Maques; las juezas porteñas del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas Natalia Molina y Graciela Dalmas; el presidente del Incucaí Alberto Maceira; el coordinador de Asuntos Jurídicos del INCUCAI Héctor Iudicissa; las directoras del Instituto de Trasplante de la Ciudad Adriana Fariña y Viviana Cabezas; el decano de Medicina Forense Nacional Luis Mario Ginesin, la directora de Medicina Forense de la Ciudad Teresa Pagano, el médico a cargo del Departamento de Tanatología de Medicina Forense Oscar Agustín Losetti y el Director de la Fundación de Trasplante Hepático Horacio Aziz.

Maques abrió la mesa de diálogo y destacó la importancia del encuentro: **“Entre todos vamos a poder lograr este protocolo**

que va ayudar a la gente en condiciones extremas, en situaciones de vida donde no se tiene mucho tiempo para elegir o que ni siquiera se puede elegir, se ayude a optar por la vida. Por este motivo esto no significa elegir, significa actuar”, aseguró. **“La idea del protocolo es fundamentalmente que nos pongamos de acuerdo para que todas las partes intervinientes no tengan que estar soportando una burocracia llena de papeles; simplifiquemos”**, sostuvo Maques. Para concluir afirmó: **“la idea de esta reunión es que podamos intercambiar opiniones y sumar en pos del objetivo que es lograr un protocolo al que todos podamos aportar, es un granito de arena para contribuir al bien común. Esto**



no es la defensa del poder médico o judicial, es el bien común”.

El encuentro estuvo coordinado por la jueza Penal, Contravencional y de Faltas a cargo del juzgado N° 8 de la Ciudad, Natalia Molina. La jueza expuso dos temas centrales para trabajar en el encuentro. Por un lado, sobre el momento previo al que se revela la falta de actividad cerebral y hasta que se declara la muerte y, por otro lado, a partir de que se declara la muerte. La propuesta de la jueza Molina fue que cada actor realice su intervención en función de estas temáticas y narre sus experiencias.

El director del INCUCAI, los médicos forenses y las directoras del Instituto del Trasplante de la Ciudad intervinieron y realizaron sus aportes sobre los dos momentos propuestos por la jueza Molina.

En representación de la Justicia porteña la jueza Dalmas se refirió al primer caso de esta jurisdicción, recibido el 12 de enero, y sobre el que trabajó de modo ejemplar

resolviendo las dudas que pudieran ir surgiendo con los actores involucrados.

Para finalizar, el presidente del Consejo destacó la labor de las juezas: **“Estas jornadas se iniciaron merced a la enorme valentía y a la gestión de la Dra. Dalmas y merced a la enorme voluntad y a la inteligencia del encuadre y de la necesidad de protocolo de la Dra. Molina, ambas juezas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.**

Y agregó: **“Esto es una demostración de estar a la altura de las responsabilidades, de tener el coraje, de tener la valentía y de querer agarrar los problemas”.**

El traspaso de esta competencia surge a partir de la Ley 27.447 que entró en vigencia el 1° de enero de 2019.

[https://consejo.jusbaires.gob.ar/mesa-de-diálogo-para-la-
implementación-de-un-protocolo-de-la-ley-de-trasplante-
de-órganos-tejidos-y-células](https://consejo.jusbaires.gob.ar/mesa-de-diálogo-para-la-implementación-de-un-protocolo-de-la-ley-de-trasplante-de-órganos-tejidos-y-células)

SOBRE ABLACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS ANTE LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS PENALES A LA JUSTICIA DE LA CIUDAD

Primer encuentro de coordinación

El 7 de febrero los principales actores de la Justicia porteña participaron del “Primer encuentro de coordinación sobre ablación y trasplante de órganos y tejidos: su implementación ante la transferencia progresiva de competencias penales a la Justicia de la Ciudad” en el Salón Plenario del Consejo de la Magistratura CABA.

La reunión tuvo como propósito definir un protocolo de actuación ante la transferencia de competencias penales a la Justicia de la Ciudad que entró en vigencia en enero de este año.

I.- El encuentro estuvo liderado por el presidente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad **Alberto Maques** y coordinado por la jueza Penal, Contravencional y de Faltas Natalia Molina.

El panel fue integrado por el consejero y vicepresidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas Marcelo Vázquez; los

consejeros Darío Reynoso y Raúl Alfonsín; la consejera y presidenta de la Comisión de Fortalecimiento Institucional Silvia Bianco y la consejera Lidia Lago.

En representación de los Ministerios Públicos de la Ciudad asistieron el Fiscal General Luis Cevasco y el Defensor General Horacio Corti.

II.- También formaron parte de la mesa de trabajo el vicepresidente del INCUCAI Luis Bustos; el presidente del Instituto de Trasplante de la Ciudad Luis Rojas; el Decano del Cuerpo Médico Forense de la Nación Luis Mario Ginesin; el Subsecretario de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Hernán Najenson; el Comisionado Mayor de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía de la Ciudad Horacio Marot; la directora de la Dirección de Medicina Forense del Poder Judicial de la Ciudad Alba Teresa Pagano y la perito médica tanatóloga del Cuerpo Médico Forense de la Nación Cristina Bustos.

III.- La jornada comenzó con las palabras de **Alberto Maques** quien agradeció la



presencia y el interés de los presentes sobre un tema tan importante como es el de la vida humana, “un tema de actualidad y vitalidad”, aseguró.

En su intervención el presidente hizo un reconocimiento público a la labor de los jueces y afirmó: “Se trata del bienestar general, de la vida humana y con esa idea se organizó este encuentro” y agregó, “sumemos ideas que el objetivo es que esto pueda tener la solución, la inmediatez y la seguridad que todas las partes involucradas necesitan para poder trabajar como corresponde”.

- IV.** La jueza Natalia Molina se refirió a este tema como aquel que tiene “un sentido jurídico pero que es un acto humanitario” y se refirió a cuatro temas centrales para trabajar en la jornada “que son: la declaración de la muerte, los actores

involucrados y las decisiones que hay que tomar, la determinación del registro de voluntades afirmativas o negativas de la nueva normativa, la definición de los órganos y tejidos para ablacionar”, entre otros.

- V.** Durante la jornada se estableció como prioritaria la definición de herramientas para que cada operador que intervenga en los procedimientos pueda actuar con urgencia, responsabilidad e información necesaria.

Asistieron al encuentro jueces y juezas de la Justicia porteña, magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Gobierno de la Ciudad; representantes del Instituto del Trasplante de la Ciudad y del INCUCAI.



VI. Para finalizar el Dr. **Maques** destacó que la Justicia de la Ciudad está en condiciones y a la altura de los acontecimientos para el traspaso de competencias. “El Consejo tiene la firme convicción de que la Ciudad necesita de la autonomía plena y no vamos a cesar en el esfuerzo”, aseguró el presidente y agregó: “vamos a tratar de que la gente entienda que la Justicia de la Ciudad está cada vez más cerca del habitante de la Ciudad”.

VII. A partir del 1 de enero de 2019, y a través de la Ley 5.935 de la Ciudad de Buenos Aires, se aceptaron las transferencias dispuestas por la Ley Nacional 26.702.

Esta normativa establece que el Poder Judicial de la Ciudad tendrá la responsabilidad de tomar decisiones respecto de situaciones en las que estén

involucrados la ablación y el trasplante de órganos y tejidos.

Ante esta nueva competencia para el Poder Judicial porteño se organizó la jornada con el propósito de analizar la necesidad de establecer un protocolo para estos casos, que coordine estrictamente con el procedimiento médico correspondiente y que las autoridades médicas puedan conocer las diferencias del procedimiento penal que existen entre la justicia nacional y la de la Ciudad de Buenos Aires, así como también las hipótesis de intervención y competencia del Poder Judicial de la Ciudad en los casos en que se requiera autorización judicial.

Nota : <https://consejo.jusbaires.gob.ar/primer-encuentro-de-coordinacion-sobre-ablacion-y-trasplante-de-organos-ante-la-transferencia-de-competencias-penales-a-la-justicia-de-la-ciudad>

HAS RECORRIDO UN MUY LARGO CAMINO YA

VALENTÍN HÉCTOR LORENCES*

*El autor analiza en detalle para este número de **pensar**JUSBAIRES la aplicación de la Ley de Paridad de Género en la conformación de las listas electorales y en particular la correcta ejecución de los reemplazos respetando el nuevo ordenamiento legal.*

ANÁLISIS DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE PARIDAD DE GÉNERO

Sobre el título del artículo

En las décadas del 70 y 80 se hizo muy popular una campaña publicitaria dedicada a promocionar una marca de cigarrillos dedicada a las mujeres. En las imágenes se hacía un recorrido en fotos relacionado sólo a los cambios en la indumentaria y a la gestualidad femenina y el mensaje era: “has recorrido un largo camino ya”.

Esa publicidad sería inadmisibles actualmente, no obstante ello quise comparar esa visualización adicionándole la palabra “MUY” en el título relacionándola con el recorrido virtuoso referido a la participación, lucha y compromiso de tantas generaciones

de mujeres en pos de un efectivo reconocimiento de derechos.

La **Ley de Paridad de Género** y su decreto reglamentario hablan ni más, ni menos, de ese recorrido virtuoso que no se acota en sus contenidos –los que deben ser considerados como piso o punto de partida– y que aún cuenta con asignaturas pendientes; por lo cual me permití esa licencia de escritor a fin de servir de disparador para la lectura del presente.

B. Breve análisis histórico

En principio, parece obvio que todo asunto referido a la democracia, la participación

* Prof. Dr. Valentín Héctor Lorences. Abogado. Doctor en Derecho. Profesor Universitario en Ciencias Jurídicas. Se desempeñó como Juez y Camarista de Faltas, Fiscal Contravencional -en comisión-, Director Operativo de Desarrollo e Investigación del I.S.S.P. CABA, y actualmente es Secretario Judicial del MPF CABA. Profesor Universitario en distintas universidades nacionales e internacionales, tiene 16 libros -en carácter de autor o coautor- y varios artículos jurídicos publicados.



y los derechos políticos concierne también a los derechos humanos, ya que éstos son de realización imposible sin aquéllos, tal como el derecho a elegir y ser elegido. En ese contexto la **ley de paridad de género** nos remite necesariamente a derechos fundamentales.

En el viejo texto constitucional sólo existían referencias a las actividades políticas en el **Art. 1** –la forma de gobierno representativa, republicana y federal– y el **Art. 22** (“El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución ...”). En ese entendimiento resulta imposible comenzar cualquier análisis sin antes tener en cuenta las prescripciones del **Art. 16** de la CN referido a que “... todos los habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad...”. Mas ello no fue así, ya que esa igualdad aludía en

la práctica solamente a los varones. Toda la normativa así lo establecía, y los derechos políticos para las mujeres eran inexistentes.

La igualdad legal efectiva y la accesibilidad de los cargos públicos no siempre fueron como hoy se las conoce. El código civil no reconocía igualdad al varón y a la mujer. La **ley 8871**, conocida como **Ley Sáenz Peña, de voto universal, secreto y obligatorio, no preveía el voto femenino dentro de esa denominada, pomposamente, universalidad.**

Recién la **Ley 13.010** del 27 de septiembre de 1947, durante el gobierno de Perón, instauró el voto femenino y reconoció a las mujeres idénticos derechos políticos que a los hombres, pudiendo a partir de esa norma elegir y ser elegidas.

La **Ley 24.012**, dictada durante el Gobierno de Carlos S. Menem en 1991, estableció “el

cupo femenino” mínimo de treinta por ciento, de participación obligatoria para las mujeres en las listas de los partidos políticos.

La **Ley 24.444**, Código Electoral Nacional, expresamente dispone que ese cupo femenino debe preservarse expresamente y se refiere no a una mera disposición numérica en cualquier lugar de la lista, sino a cargos elegibles y con real expectativa de ingreso.¹

La constitución reformada en 1994, en su Art. 37, establece que “...la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”, debiendo el parlamento dictar leyes que posibiliten la concreción de la manda constitucional.²

En ese mismo sentido, el **Art. 75** en su inciso 22 incorpora como ley suprema de la Nación distintos instrumentos internacionales que se refieren al derecho a participar, a la igualdad, a elegir y ser elegido/a, que debe necesariamente interpretarse en el contexto de paridad de género como un derecho de máximo rango.³ Entre ellos, todos dirigidos en la misma dirección, corresponde consignar las siguientes normas:

- Declaración Universal de Derechos Humanos, **Art. 21**,
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, **Art. XX**,
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **Art. 25**,
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), **Art. 23**⁴ en esa dirección.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El **Art. 7°** dispone que los estados partes de la misma deberán

llevar adelante medidas tendientes a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer en la vida política y pública, garantizando igualdad de condiciones con los hombres en relación con la posibilidad de ser elegidas para todos los cargos que sean objeto de elecciones públicas.

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, **Art. 1.1**. En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denota toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto, o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
- El **Art. 75 inc. 23** establece la obligatoriedad de “Legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...”.

C. La ley 27.412

Esta norma, que data de noviembre de 2017, dispone la paridad de género en ámbitos de representación política –conforme su título– y modifica varios artículos del Código Electoral Nacional.

En lo que se refiere al presente estudio establece que para la oficialización de listas de parlamentarios nacionales y del Mercosur deben intercalarse candidatos mujeres y

“... se entiende como la conformación de listas integradas por candidatas y candidatos de manera intercalada, en forma alterna y consecutiva, desde la primera o el primer titular hasta la última o último suplente, de modo tal que no haya DOS (2) personas continuas del mismo género en una misma lista”.

varones desde el primer/a al último/a de las listas de titulares y suplentes.

El **Art. 2º**, que modifica el **Art. 157** del Código Electoral, establece que cuando un partido o alianza gane una elección a senador obtiene 2 senadores debiendo ser de distinto sexo y que en caso de necesidad de reemplazo cada uno de ellos será suplantado por el candidato siguiente en la lista del mismo sexo, y si no quedaran mujeres en la lista, se considerará la banca como vacante y será de aplicación el **Art. 62 CN** –deberá procederse a una nueva elección–.

En el caso de la primera minoría que coloca un único candidato el reemplazo será por el orden de lista. Esto implica que será reemplazo por otro senador de distinto sexo.

El **Art. 3º** dispone lo mismo respecto de los Diputados Nacionales en cuanto al reemplazo por sexo y el caso de agotamiento de los postulantes del sexo del diputado a reemplazar.

El **Art. 8º** modifica el **Art. 50** de la **Ley 23.298** –Orgánica de los Partidos Políticos– que dispone la caducidad de la personalidad de los partidos y fija el inciso h): “la violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios, previa intimación a las

autoridades partidarias a ajustarse a dicho principio”.

D. El decreto reglamentario 171/2019 (publicado en B.O. 8/3/2019).

El decreto de marras en su **Art. 1º** abunda en que la paridad de género dispuesta en la ley “... se entiende como la conformación de listas integradas por candidatas y candidatos de manera intercalada, en forma alterna y consecutiva, desde la primera o el primer titular hasta la última o último suplente, de modo tal que no haya DOS (2) personas continuas del mismo género en una misma lista”.

Esta disposición pone fin a toda polémica sobre la composición de las listas y la posibilidad de que pudiera haber una conformada solamente por mujeres. El artículo es claro y exime de mayores comentarios.

El **Art. 2º** le reconoce a todas las personas inscriptas en el padrón electoral de un distrito la legitimación para impugnar ante la Justicia Electoral cualquier lista de precandidatos y precandidatas o candidatos y candidatas, cuando consideren que ésta se ha conformado violando la ley o la presente reglamentación.

El **Art. 3°**, entre otras cuestiones, dispone que en ningún caso se permitirá la participación en las elecciones primarias de una lista que incumpla con la integración paritaria de género.

El **Art. 4°** referido a la integración de las listas definitivas establece la compatibilización de las mismas con los alcances de la presente; y que si al conformar las mismas “...según el resultado de la elección primaria y de acuerdo al sistema de distribución establecido en la carta orgánica partidaria o reglamento de la alianza partidaria, no se cumplieren con los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional, la Junta de la agrupación procederá a ordenarla”.

El **Art. 5°** establece que, si el Juez Electoral observara que la lista de candidatos y candidatas presentada no cumple con los requisitos de conformación paritaria establecidos, intimará a la agrupación política a que la reordene en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de dicha intimación, y si subsistieran las anomalías el magistrado procederá a ordenarlas de oficio.

El **Art. 6°** se refiere al caso de reemplazo cuando corresponda la aplicación del procedimiento previsto en el segundo párrafo del **artículo 61°** del Código Electoral Nacional: “Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución”. Las listas deberán modificarse y quedar conformadas respetando los requisitos de paridad.

El **Art. 7°** se refiere, tal como lo expresaba la ley, a los reemplazos de candidatos –cualquiera sea su causa–: “...será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista, debiendo realizar la agrupación política o en su caso la Justicia Electoral, los corrimientos necesarios...” a tal fin.

Los **Arts. 9°** y hasta el **11°** extienden la paridad de género al ámbito interno de las agrupaciones políticas, tanto de distrito como del orden nacional, debiendo adecuarse las cartas orgánicas y la integración de sus órganos internos. En caso de vacancia de uno de los cargos titulares del órgano de la agrupación política, conforme el **Art. 10°**, “...el mismo será ocupado por el o la suplente que siga en el orden en el que fueron electos, siempre que su incorporación no altere el principio de integración paritario establecido en el artículo precedente. En caso contrario deberá estarse al suplente del género que corresponda en el orden siguiente de la lista...”. En caso de incumplimiento el Juez Electoral intimará al partido político para que subsane la cuestión, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la personalidad política.

Finalmente, en concordancia con la legislación y jurisprudencia vigente, el **Art. 12°** formula una aclaración respecto del parámetro a seguir en la aplicación de las normas en estudio sobre paridad e identidad de género, y dispone que “... el género del candidato o candidata estará determinado por el sexo reconocido en el Documento Nacional de Identidad vigente al momento del cierre del padrón electoral, independientemente de su sexo biológico o, en su defecto, constancia de la rectificación del sexo inscripta en el Registro Nacional de las

“...según el resultado de la elección primaria y de acuerdo al sistema de distribución establecido en la carta orgánica partidaria o reglamento de la alianza partidaria, no se cumplieren con los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional, la Junta de la agrupación procederá a ordenarla”.

Personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 26.743”.

En ese sentido, la ley 26.743 es la referida al derecho de identidad de género de las personas que en su Art. 2° la define “...como a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo...”; en ese entendimiento, la ley habilita para petitionar la rectificación registral del sexo, cambio del nombre de pila e imagen cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida.

El Art. 7°, consignado en la norma en estudio, dice que los efectos de la rectificación rigen desde el momento de su inscripción. En el último párrafo dispone que “en todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona”.

El Art. 13° consigna que “toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las

personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre en favor del acceso al mismo”.

Del análisis integral de la ley de identidad de género pueden derivarse conflictos cuando no coincida el sexo consignado en el documento de identidad con el autopercibido por el candidato a ocupar un lugar en la lista, cuestión que el decreto reglamentario trata de resolver fijando una fórmula unívoca a la cual los candidatos/as y autoridades partidarias deberían adecuarse.

Finalmente, tal como fuera consignado y como la praxis de la lucha de las mujeres y los que persiguen el respeto de su identidad de género lo indican, demuestran que las normativas en estudio deben ser interpretadas sólo como un piso, como un estándar de inicio hacia una conquista mayor de derechos.

NOTAS:

1. PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín Héctor (1999): Financiamiento de los partidos políticos. Para una democracia transparente, Editorial Universidad, Bs. As., pág. 64 y 65
2. ZARINI, Hilio Juan (1998): Constitución Argentina comentada y concordada, Ed. Astrea, Bs. As., pág. 154.
3. BIDART CAMPOS, Germán (2009): Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, T° II-A, Ediar, Buenos Aires, pág. 13 y concordante.
4. PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín Héctor, obra consignada donde hay un mayor análisis de las cuestiones, pág. 40/43.



INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO

*Los autores aportan en **pensar**JUSBAIRES una importante opinión sobre la cuestión del aborto y rescatan el derecho aceptado en el Código penal desde 1921, así como el fallo de 2012 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre los estándares constitucionales de protección del derecho al aborto legal en la Argentina en el caso “F.A.L.”. Consideran de enorme relevancia la exhortación a las jurisdicciones provinciales para que sancionen los protocolos hospitalarios que garantice el acceso de las mujeres a abortos no punibles.*

MARCELO LÓPEZ ALFONSÍN¹ & LUCIANA SALERNO²

UN SIGLO DESPUÉS PERSISTEN LOS OBSTÁCULOS Y RESISTENCIAS

“(…) el tribunal considera ineludible destacar que, a pesar de que el código penal argentino regula desde hace noventa años diferentes supuestos específicos de despenalización del aborto, como el traído a discusión ante este tribunal (artículo 86, inciso 2º), se sigue manteniendo una práctica contra legem [ilegal], fomentada por los profesionales de la salud y convalidada por distintos operadores de los poderes judiciales nacionales como provinciales, que hace caso omiso de aquellos preceptos, exigiendo allí donde la ley nada reclama requisitos tales como la solicitud de una autorización para practicar la interrupción del embarazo producto de una violación lo que, como en

el caso, termina adquiriendo características intolerables a la luz de garantías y principios constitucionales y convencionales que son ley suprema de la nación”³.

A partir del paradigmático caso de la niña de 12 años víctima de violación en la provincia de Jujuy, que tomó estado público y mediático en todo el país a inicios del año 2019⁴ y recientemente otro similar en la provincia de Tucumán⁵, se reavivó la controversia sobre la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) y, sobre todo, se dejaron a la vista los obstáculos que se siguen presentando para el ejercicio de este derecho. Ello, pese a encontrarse previsto en el texto del Código Penal desde 1921 y a los grandes avances existentes que se han suscitado en los últimos años en el ámbito judicial y en la

1. Juez de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Doctor en Derecho, Área Derecho Constitucional (Universidad de Buenos Aires). Magíster en Ambiente Humano (Universidad de Lomas de Zamora). Profesor de grado, de posgrado y de doctorado (UBA y UP).

2. Abogada (Universidad de Buenos Aires). Especialista en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Universidad de Buenos Aires). Actualmente se desempeña como Prosecretaria Coadyuvante del Juzgado CAyT N° 18 de la CABA.

esfera político-social, gracias al fuerte protagonismo que adquirió el movimiento de mujeres en la lucha por el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos.

Sin necesidad de inmiscuirse en los detalles del caso lo relevante es que la mamá, que había denunciado en la justicia provincial que su hija había sido violada por un vecino, solicitó formalmente junto a la niña la ILE al tratarse de un caso previsto en las causales de aborto no punible que establece el Código Penal vigente, de que la provincia está adherida al protocolo elaborado luego del pronunciamiento de la CSJN en la causa “F.A.L.” y de que además cuenta con su propio protocolo, conforme analizaremos a continuación más detalladamente. En este estado de situación, la madre empieza a encontrar demoras en el procedimiento y a denunciar el caso públicamente y pese a ello, se le llevó adelante una cesárea y, finalmente, la beba nacida murió a los 4 días en ese mismo hospital.

Esta noticia ha generado conmoción en todo el país por diversos motivos. Entre ellos, las dificultades que el sistema de salud provincial le impuso a una niña de 12 años para ejercer su derecho y, además, porque fue sometida a una intervención quirúrgica que, violando su privacidad y autonomía, forzó la maternidad y vulneró su salud e integridad psicofísica. A partir de lo ocurrido en éste y en otros tantos casos consideramos oportuno repasar el marco legal para entender que negarse la ILE es un acto de violencia contra las mujeres, y, por ende, una violación de derechos humanos que involucran la responsabilidad estatal.

El marco legal de la ILE y los principios del caso “F.A.L.” de la CSJN

En la interpretación actual del Código Penal Argentino el artículo 86° contempla tres casos en los que el aborto no es punible: en los casos de peligro para la vida de la mujer; en los casos de peligro para la salud de la mujer, y cuando el embarazo sea producto de una violación⁶.

Cabe destacar que en el caso de los embarazos de niñas y adolescentes caen dentro de la categoría de aborto legal, existiendo además una protección reforzada: por un lado, la normativa establece presunciones que garantizan la legalidad de todos los abortos de las niñas hasta los 13 años⁷ y por otro, las normas de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes obligan a dar un trato prioritario en el acceso a políticas públicas y la atención sanitaria a esta población, teniendo siempre presente su interés superior⁸.

A pesar de tratarse de un derecho, el acceso a los servicios de ILE ha sido históricamente muy limitado y se presentan múltiples barreras a su ejercicio en todas las provincias. Ante tal situación y la reiteración de casos similares a lo largo de todo el país, en 2012 la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en un fallo histórico aclarando los estándares constitucionales de protección del derecho al aborto legal en la Argentina en el caso “F.A.L.”. Así las cosas, consideró que el Estado, como garante del sistema de salud pública, debe asegurar las condiciones necesarias para que los abortos no punibles se lleven a cabo y extendió así su preocupación respecto del fenómeno de inaccesibilidad a todos los supuestos de aborto legal contemplados, y no



únicamente al referido a la situación particular de la demandante⁹.

En dicho pronunciamiento, cabe destacar que el tribunal dejó establecidos los siguientes estándares: **1)** No corresponde pedir autorización judicial para realizar ningún aborto no punible; **2)** Solo un profesional de la salud debe intervenir, no se requiere solicitar interconsultas o dictámenes adicionales; **3)** No corresponde pedir denuncia, ni prueba o determinación judicial de la violación; solo se requiere la declaración jurada de la situación de violencia sexual; **4)** Los abortos deben realizarse de forma rápida, accesible y segura; **5)** Quienes ejerzan objeción de conciencia no pueden imponer derivaciones o demoras que comprometan la atención¹⁰.

De enorme relevancia fue que en el mismo fallo la Corte se pronunció sobre la responsabilidad de tipo civil, penal y administrativa¹¹ y, además, en el ámbito internacional del Estado¹². En este marco, exhortó al Estado Nacional y a las jurisdicciones provinciales a que sancionen protocolos hospitalarios que garanticen el acceso de las

mujeres a abortos no punibles¹³. Cabe destacar que estos protocolos sanitarios brindan pautas de actuación para los servicios de salud, pero no son jurídicamente necesarios para brindar atención de mujeres en situación de aborto, debido a que el permiso ya está dando por el Código Penal por lo tanto, la falta de protocolo en una provincia no constituye una justificación legal para desatender las obligaciones de los profesionales de la salud¹⁴.

Sin embargo, en más de la mitad de las jurisdicciones del país aún no se asegura de modo efectivo, el ejercicio de un derecho que las mujeres tienen desde 1921 e incluso dentro de las 8 jurisdicciones a nivel nacional donde existen estos protocolos, su implementación es errática y en el último tiempo ha habido algunas iniciativas regresivas que buscan impedir la práctica¹⁵. En el caso que nos ocupa, la provincia de Jujuy adhirió al Protocolo de ILE por el Ministerio de Salud de la Nación¹⁶ y, en 2018, el gobierno jujeño presentó además un nuevo “Protocolo para la atención del embarazo adolescente a menores de 15 años”¹⁷.

Lamentablemente, la práctica del aborto legal ha sido sistemáticamente inaccesible para miles de mujeres, adolescentes y niñas que habitan la Argentina¹⁸, y por ello, es posible advertir que el caso de la niña de Jujuy, no sólo no representa un caso aislado, sino que debe catalogarse como un acto de violencia contra las mujeres, en dónde existe responsabilidad estatal en distintos niveles, pasándose por alto los principios sentados por la CSJN para los casos de aborto no punible según nuestra legislación vigente y los estándares básicos de derechos humanos.

La violencia contra las mujeres en el acceso a los derechos sexuales y reproductivos

En el caso de Argentina, la reforma constitucional de 1994 trajo aparejada la adopción de un nuevo paradigma para interpretar y aplicar el derecho al incorporar los tratados internacionales de derechos humanos a la Constitución Nacional e impuso la obligación genérica de tomar este marco como estándar mínimo de respeto, protección y garantía de los derechos humanos. Además, el deber de debida diligencia¹⁹ para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres nace de las obligaciones específicas que impone “la Convención de Belém do Pará”. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que, en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales “imponen al Estado una responsabilidad reforzada”²⁰ y, si se omite este deber y no se adoptan medidas razonables para protegerlas del daño, el estado contribuye a crear un ambiente que facilita su ocurrencia y repetición al no existir evidencias socialmente percibidas de la

voluntad y efectividad del Estado para sancionar esos actos²¹.

¿Qué derechos humanos se encuentran involucrados en el acceso a la ILE?

Por un lado, el derecho a la vida digna está asociado a la autonomía o posibilidad de construir el proyecto de vida²². En el caso de la violación sexual se sostiene que quebranta la dignidad de las mujeres e invade una de las esferas más íntimas de su vida²³. Así las cosas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación reproductiva es entendida como el reconocimiento a las mujeres del derecho a estar libres de todo tipo de interferencias en la toma de decisiones reproductivas, incluida la violencia física y psicológica, la coacción y la discriminación, pues no se deben sufrir tratos desiguales injustificados por razón de las decisiones reproductivas, sea que se decida tener descendencia o no²⁴.

En esta línea, el derecho a la integridad personal implica que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y de allí se deriva la prohibición de tratos crueles inhumanos y degradantes y tortura²⁵. Particularmente, conforme lo ha expresado el ex Relator contra la Tortura, es posible aplicar la protección contra la tortura y malos tratos al ámbito de la salud²⁶, que podría incluir las siguientes circunstancias: **a)** cuando se deniega el acceso a un aborto en condiciones seguras a las mujeres que han quedado embarazadas como consecuencia de una violación²⁷; **b)** cuando se imponen requisitos frente a la decisión de la mujer a acceder a la esterilización o cuando se impone a los médicos la obligación de notificar los casos de abortos²⁸; **c)** cuando se niega la atención médica

... la CSJN se pronunció en este sentido, expuso de forma clara los estándares aplicables y las obligaciones estatales en los distintos niveles y además, el país ha sido objeto de críticas y recomendaciones de distintos organismos del sistema de protección de derechos humanos.

de emergencia, incluidos los cuidados posteriores al aborto, sumado al temor a recibir sanciones penales u otras represalias²⁹.

Por otra parte, cabe recordar que el derecho a la no discriminación se encuentra establecido en múltiples instrumentos internacionales que generan tanto obligaciones negativas como positivas³⁰ y, al respecto, el Comité de la CEDAW ha sostenido que, particularmente, “negar la prestación de servicios de aborto cuando el embarazo es producto de una violación o cuando pone en riesgo la salud de la mujer constituye un acto discriminatorio”³¹.

Por último, consideramos oportuno agregar que el derecho a la información comprende una obligación positiva del Estado de brindar a la ciudadanía acceso a la información que está en su poder, y un derecho correlativo de las personas a acceder a la misma³². En este ámbito debe garantizarse este derecho, que implica que las y los profesionales de la salud informen a las mujeres para que éstas puedan adoptar decisiones libres, fundamentadas y responsables en materia

de sexualidad y reproducción, que incluye el acceso a información sobre el aborto³³.

En este marco general de protección de los derechos de las mujeres debemos agregar que, además, ante la existencia de factores conexos que pueden agravar la situación de vulnerabilidad de muchas, recordando que se ha sostenido que la “vulnerabilidad es una condición acumulativa: los sujetos desprotegidos se ven inmersos en ocasiones en una ‘espiral de la vulnerabilidad’. Se llama espiral de vulnerabilidad a la circunstancia en virtud de la cual a una condición de vulnerabilidad inicial (vejez, discapacidad, minoría de edad) se suma otra, debida a condiciones económicas de pobreza, o condiciones culturales de pertenencia a un grupo minoritario, tradicionalmente discriminado, lo que genera a su vez otras condiciones de vulnerabilidad”³⁴.

En este marco, la Convención sobre derechos del Niño (CDN) contempla pautas claras de respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes, a través de principios rectores, obligatorios en toda actuación en los casos que se encuentren involucrados.

Estos principios son: **a)** Interés superior del niño (artículo 3 CDN); **b)** Autonomía progresiva (artículo 5 CDN); **c)** Participación sin mediaciones (artículo 12 CDN); **d)** No discriminación (artículo 2 CDN).

En el caso particular de las niñas, se sostiene que el embarazo en niñas o adolescentes muy jóvenes expresa una multiplicidad de vulneraciones y carencias en el respeto de los derechos humanos y en la vigencia de políticas públicas, en especial de salud y equidad de género, e implica una conjunción de serios riesgos psicosociales, en tanto puede considerarse uno de los problemas de salud pública más complejos y dramáticos que reciben nula o mínima atención ya que esta problemática conjuga aspectos de salud, sociales, de género, justicia y derechos humanos y constituye un indicador de desarrollo y bienestar social trazador de situaciones de alta vulnerabilidad³⁵.

Por otra parte, con relación a los embarazos forzados de niñas, producto de violencia sexual, el MESECVI* manifiesta que “la violencia sexual tiene consecuencias nefastas tanto sobre ellas como sobre el conjunto de la sociedad, afecta a su salud física y reproductiva, incrementa el riesgo de morbilidad y mortalidad materna e infantil y por transmisión de VIH, genera embarazos de alto riesgo y problemas relacionados con el embarazo, tales como los abortos inseguros, los partos prematuros, entre otras consecuencias. Además, los embarazos de niñas y adolescentes acarrearán aún mayores riesgos médicos y psicosociales y constituye un problema mayor en cuanto a salud pública, justicia, educación y derechos humanos”³⁶.

A partir de lo expuesto, es posible afirmar que asegurar el derecho al aborto legal implica una serie de obligaciones exigibles al estado en todos sus niveles y, por ende, cuando se imponen barreras institucionales para que las mujeres accedan a la ILE en tales circunstancias se vulneran múltiples derechos, entre ellos: a la libertad, a la integridad sexual, a la salud, a los derechos sexuales y reproductivos, a una vida libre de violencia, a la vida, y a estar libre de tratos crueles inhumanos y degradantes³⁷.

Palabras de cierre: oídos sordos a las advertencias internacionales y al movimiento de mujeres en un “año verde”

“Los estándares son claros: las mujeres tienen el derecho y la autonomía de decidir sobre sus cuerpos y el Estado tiene que asegurar esos derechos a las mujeres, y en particular a las niñas y a las personas jóvenes (...); el Poder Ejecutivo tiene el deber de transmitirle a las y los legisladores las obligaciones internacionales de la Argentina”, dijo la presidenta de la CIDH) y relatora de los derechos de las mujeres, Margarette May Macaulay, en la audiencia pública sobre los derechos sexuales y reproductivos en Argentina³⁸. Cabe agregar que en dicha audiencia se remarcó expresamente que la Argentina ha sido observada en varias ocasiones a nivel internacional y que “... debe asegurar el acceso pleno y efectivo a los abortos que ya son legales e incorporar en la legislación los estándares e instrumentos internacionales ratificados por el país”³⁹.

En nuestro país cambian los nombres, edades y los lugares de residencia, pero hay una constante que cada vez se hace más notorio: hay niñas, adolescentes y mujeres a las que se les niega u obstaculiza el



derecho a realizarse un aborto no punible y entre ellas, existe una alta cifra de mujeres que mueren por abortos clandestinos, ante la falta de respuesta institucional a esta problemática.

Sin embargo, los mecanismos que se ofertan desde el Estado no están todavía permeados por el respeto a los derechos humanos en juego. Cabe recordar que **la CSJN se pronunció en este sentido, expuso de forma clara los estándares aplicables y las obligaciones estatales en los distintos niveles y además, el país ha sido objeto de críticas y recomendaciones de distintos organismos del sistema de protección de derechos humanos. Entre las más duras advertencias, que siguen siendo desoídas por el estado argentino, un denominador común han sido las diferentes formas de violencia contra la mujer en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y sobre todo los obstáculos que siguen restringiendo la accesibilidad del aborto legal.**

Sin lugar a dudas el año 2018 generó mayores debates sociales y políticos y fuertes expectativas para avanzar en los cambios que se necesitan respecto de la interrupción voluntaria del embarazo, resultando inaceptable que se reaviven los debates vinculados a las causales establecidas legalmente, y menos aún que se niegue o se presenten obstáculos para el ejercicio de este derecho. Por lo expuesto, en un contexto de mayor permeabilidad política y social en favor de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, debe hacerse uso de estas condiciones favorables para visibilizar la problemática, sancionar a los responsables en sus distintos niveles y prevenir que estas conductas se repitan en el futuro a los efectos de garantizar el derecho accesible para toda niña, adolescente y mujer a acceder en forma segura, a la atención sanitaria que concrete sin barreras ni obstáculos la interrupción legal del embarazo, en pleno respeto de sus derechos humanos, sin discriminación alguna y como medida de reparación al derecho individual y colectiva de toda mujer de vivir libre de violencia.

Notas

3. CSJN, “F.A.L. s/Medida Autosatisfactiva”, F259 XLVI, 13/03/2012, considerando 19.

4. <https://www.pagina12.com.ar/170284-arruinemos-las-dos-vidas>

5. <https://www.pagina12.com.ar/177619-la-trama-urdida-para-dilatar-la-violacion-de-la-nina-tucuman>

6. “Abordaje en torno a los derechos sexuales y reproductivos. El Aborto En El Marco Legal Argentino Y Los Derechos Humanos De Niñas, Adolescentes Y Personas Con Discapacidad”, elaborado por FUSA.

7. El Código Penal considera que antes de los 13 años no se está en condiciones de prestar consentimiento sexual válido

8. *Supra* nota 9

9. El caso se inició cuando la madre de A.G., solicitó a la justicia de la provincia de Chubut que dispusiera la interrupción del embarazo que cursaba su hija de 15 años, que era producto de una violación. En el caso se discutía si el Código Penal habilitaba únicamente el aborto cuando la víctima padecía una discapacidad intelectual/psico-social (interpretación restrictiva), o si la opción estaba disponible para cualquier mujer víctima de abuso (interpretación amplia).

10. Informe elaborado por Amnistía Internacional: “El estado de situación de la Interrupción Legal del Embarazo y las violaciones a los derechos humanos detrás de los obstáculos al aborto legal. Aportes al debate sobre derechos sexuales y reproductivos”. Disponible en: <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2017/05/01-Informe-estado-ILE.pdf>

11. La CSJN dejó asentado que las/los profesionales de la salud podrán ser responsables penal, civil y/o administrativamente por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de su profesión cuando, de forma injustificada, no constaten la existencia de alguna de las causales previstas en el Código Penal para la realización de una ILE, realicen maniobras dilatorias durante el proceso, suministren información falsa o cuando prevalezca en ellos una negativa injustificada a practicar el aborto. Cabe destacar que recientemente la justicia condenó a la provincia de Entre Ríos a indemnizar a una mujer a la que se le negó un aborto no punible. La noticia se encuentra disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/165593-condena-al-estado-por-negar-un-aborto>

12. La Corte fundamentó su decisión de abrir su instancia haciendo referencia al riesgo de que no hacerlo podría comprometer al Estado argentino frente al orden jurídico supranacional (considerando 6)

13. CJSN, Fallo “FAL”, considerando 29

14. Agustina Ramón Michel y Sonia Ariza, *Lalegalidad del aborto en la Argentina*, septiembre de 2018, REDAAS

15. Según el informe elaborado por Amnistía Internacional, *supra* nota 13.

16. Luego del fallo de la CSJN el Ministerio de Salud de la Nación, en junio de 2015, publicó el “Protocolo para

la Atención Integral de las Personas con Derecho a la Interrupción Legal del Embarazo” que aborda tanto los aspectos técnicos como legales, estableciendo como principios rectores: accesibilidad, no judicialización, confidencialidad, privacidad, celeridad/rapidez, transparencia activa.

17. El protocolo de Jujuy dispone que a efectos de acceder a la ILE, toda niña menor de 13 años tiene derecho a la práctica por estar enmarcada en la causal riesgo para su salud física, mental y social y en la causal violación (art. 86 Código Penal).

18. “Cada año la Argentina es testigo de aproximadamente 3000 partos en niñas y adolescentes menores de 15 años, lo que demuestra que aún no son suficientemente efectivas las políticas públicas orientadas a la prevención y al abordaje del embarazo en este tramo de edad que, sin duda, presenta características únicas diferentes a las de la adolescencia tardía” (Según el informe “Niñas y adolescentes menores de 15 años embarazadas. Abordajes institucionales desde los sistemas de salud, educación, justicia y protección de derechos de niñas niños y adolescentes en localidades seleccionadas de Salta, Jujuy, Catamarca, Santiago del Estero, Entre Ríos y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Informe de resultados de investigación, Septiembre 2017).

19. El deber de debida diligencia hace referencia a la obligación de los Estados de recurrir a “*todos los medios legales, políticos, administrativos y culturales para promover la protección de los derechos humanos y asegurar que toda violación sea considerada y tratada como un acto ilícito que puede dar lugar al castigo de los responsables y la obligación de indemnizar a las víctimas*” (Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, ex Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, sobre la trata de mujeres, la migración de mujeres y la violencia contra la mujer, E/CN.4/2000/68, 29 de febrero de 2000, párr. 53).

20. Corte IDH, “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, párrafo 283. Este criterio fue reiterado por la Corte en los fallos “Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala”, “Véliz Franco y otros vs. Guatemala”, “J. Vs. Perú”.

21. Natalia Gherardi, Camila Hoyos y Cecilia Gebruers, *Violencia sexual en las relaciones de pareja: el derecho al aborto y la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos*, Red de Acceso al Aborto Seguro REDAAS, abril de 2015.

22. Derecho a la vida digna: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (PIDCP Artículo 6.1). El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (CADH Art 4.1.1.); Convención de Belém do Pará (Art. 4, a): Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a que se respete su vida.

23. CIDH, *Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, párrafo 17.

24. Natalia Gherardi, *Violencia sexual en las relaciones de pareja: el derecho al aborto y la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos*, Red de Acceso al Aborto Seguro REDAAS, abril de 2015
25. La CADH establece en el artículo 5: “*Derecho a la Integridad Personal; 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.
26. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez, 1/02/13, párr. 11
27. Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 28, párr. 11; CCPR/CO.70/ARG, párr. 14.
28. Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 28, CAT/C/CR/32/5, párr. 7 m)
29. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 46
30. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2.1, 3, 26), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2.2 y 3), Convención sobre los derechos del niño (art. 2.2); CADH (art. 1.1); CEDAW (art. 1).
31. Comité de la CEDAW, Recomendación General N°. 24, párr. 31(c).
32. DUDDH (art.19); Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (artículo 19.2), CADH (art. 13)
33. CIDH, *Informe sobre acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos*, junio 2010, párrafo 105.3
34. Corte IDH, caso *Yean y Bosico vs. República Dominicana*, considerando 290.
35. “*Vida Robadas: Un estudio multipaís sobre los efectos en la salud de las maternidades forzadas en niñas de 9–14 años*”. *Niñas madres: embarazo y maternidad infantil forzada en América Latina y el Caribe*, realizado por CLADEM: <https://www.cladem.org/images/imgs-noticias/nin%CC%83as-madres-balance-regional.pdf>
36. Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), *Declaración Sobre La Violencia Contra Las Mujeres, Niñas y Adolescentes Y Sus Derechos Sexuales Y Reproductivos*, OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/DEC.4/14, 19 de septiembre 2014
37. Agustina Ramón Michel y Sonia Ariza, *La legalidad del aborto en la Argentina*, septiembre de 2018, REDAAS
38. CIDH, Audiencia “*Derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres en Argentina*”, 168° Período de Sesiones, 3 al 11/05/2018
39. *Ibid.*



EL DEBATE SOBRE LA “CUESTIÓN CAPITAL” Y EL PRIMER “TRASPASO” DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES EN 1881

DIEGO LUNA*

Para pensar JUSBAIRES, el profesor Diego Luna desarrolla minuciosamente las razones institucionales por las que la ciudad de Buenos Aires y Capital de la República ya no requiere del Congreso Nacional para organizar su administración de justicia, puesto que puede hacerlo por sí misma en razón de su autonomía. Reclama asimismo que se complete el proceso de autonomía con la integración plena de su Poder Judicial propio.

La cuestión Capital y la organización de la administración de justicia

El Congreso de la Nación declaró en 1880 a la Ciudad de Buenos Aires como Capital de la República mediante la Ley 1.029 cuyo artículo 1º prescribe: “*Declárase Capital*

de la República, el municipio de la Ciudad de Buenos Aires, bajo sus límites actuales”; y su artículo 7º establece: “Mientras el Congreso no organice en la Capital la Administración de Justicia, continuarán desempeñándola los Juzgados y Tribunales provinciales con su régimen presente”.

* Profesor Adjunto (i) de Filosofía del Derecho y Derecho Penal UBA; Prosecretario Letrado, Defensoría Oficial Nro. 2 ante la Cámara de Apelaciones PCyF CABA.



Lo hacía en cumplimiento de una prerrogativa constitucional que así lo facultaba: *“Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse”* (Art. 3° CN).

Ello significó la coronación de una aspiración constitucional que dejaba atrás décadas de conflicto interno. La Provincia de Buenos Aires cedía al Estado Nacional su ciudad homónima para legitimar jurídicamente el establecimiento del gobierno federal, cuyas autoridades residían en la Ciudad de Buenos Aires como “huéspedes” de la Provincia desde su anexión al Estado Federal en 1860. Mediante la ley provincial

1.355 del año 1880, la Provincia de Buenos Aires dispuso:

“A los efectos del artículo 3°, de la Constitución de la Nación, la Legislatura de la Provincia, cede el territorio del municipio de la ciudad de Buenos Aires, que ha sido declarado Capital de la República por ley nacional de septiembre 21 de 1880”.

Asimismo, en 1881 el Congreso Nacional, teniendo en cuenta un proyecto redactado por una Comisión a cargo del Poder Ejecutivo, sancionó la Ley 1.144 en ejercicio de su atribución constitucional de *“determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias”* (art. 67, inc. 14; actual art. 75, inc. 15 de la Constitución Nacional).

Esta ley tuvo por objeto la **“Organización de la justicia de la Capital Federal”** que hasta ese entonces correspondía al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

De los debates que precedieron a la sanción de la Ley 1.144 me interesa rescatar algunos pasajes que podrían resultar ilustrativos y esclarecedores para una mejor comprensión de la situación jurídica actual en torno del denominado “traspaso de competencias”, en el marco de la cual se pretende legislar sobre las facultadas jurisdiccionales a ser ejercidas por el Estado de la Ciudad de Buenos Aires.

Destacaré -entre otras- las intervenciones del Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública de la Nación, **Manuel Pizarro**, quien ejerció ese cargo entre 1880 y 1882; las del senador por la Provincia de Buenos Aires (1877-1886), **Aristóbulo Del Valle**; y las del diputado, también por la misma Provincia (1878-1882), **Carlos Marengo**.

“Los jueces de la Capital no son jueces que llama la Constitución de justicia federal, son de justicia nacional, de origen legislativo” (senador Del Valle).

El senador Aristóbulo Del Valle aludió a la organización de la administración de justicia en los territorios federales de los Estados Unidos, haciendo un parangón con la situación que se generaba a partir de la capitalización de la Ciudad de Buenos Aires y la necesidad de organizar el funcionamiento de los tribunales con asiento en su territorio, hasta entonces, tribunales provinciales de la Provincia de Buenos Aires.

Sostuvo en esa ocasión: *“...cuando se trató en los Estados Unidos de la organización de los tribunales (cortes de territorios) y*

aun del territorio de Washington, se discutió esta misma cuestión, que la han tratado los constitucionalistas. ¿El Poder Judicial del territorio estaba sujeto a las mismas reglas que al Poder Judicial de la Nación? ¿El poder propiamente federal estaba comprendido y regido por las cláusulas de la Constitución? Y la solución ha sido contraria. Se ha dicho: no está comprendido en los artículos generales de la Constitución, que atribuyen al Congreso el Gobierno exclusivo y especial (...). Para recordar a los señores senadores esta doctrina, me bastaría hacer leer el informe de la Comisión en que se transcribe textualmente el párrafo de Story sobre la materia: ‘Entre los Jueces de las Cortes inferiores de que habla la Constitución, no deben incluirse los jueces de las Cortes para los territorios de los Estados Unidos, bajo la autoridad dada al Congreso para gobernar los territorios de los Estados Unidos. Las Cortes de aquellos territorios no son Cortes Constitucionales, en las cuales pueda depositarse el poder conferido por la Constitución al Gobierno General. Ellas son Cortes Legislativas creadas en virtud de la soberanía general que existe en el Gobierno Nacional sobre sus territorios. La jurisdicción de que ellas están investidas no forman parte del poder judicial definido en el artículo 3º de la Constitución, pero surge de la misma soberanía general. Legislando sobre ellas, ejerce el Congreso los poderes combinados del Gobierno General y de un Estado. El Congreso puede por lo tanto legalmente limitar la duración del oficio de los jueces de las Cortes territoriales, como también su jurisdicción; y ha sido efectivamente limitada a un corto período de años’. P. 163-Lib. 3º-Cap. 28-Judiciary Jurisdiction”

los mismos atributos que la Constitución Nacional reserva para los jueces federales.

Sostuvo, así, de modo comparativo: “...en este caso se refiere a todos los jueces del territorio de Washington, que tenían una duración limitada como los demás de los territorios nacionales; y la razón que hay es ésta: que la jurisdicción federal creada en la Constitución es una jurisdicción de excepción, como se ve por la enumeración de todo lo que constituye la esfera de acción de los Tribunales Nacionales. No son jueces creados para conocer en las causas de legislación común y ordinaria: esta creación de jueces se funda en otro artículo de la Constitución que autoriza al Congreso para legislar sobre esto, por la soberanía general que tiene el Congreso, ya sea meramente territorial, ya sea en los asuntos del gobierno. Esto en cuanto a la doctrina. En cuanto al fondo estoy perfectamente de acuerdo con el señor Senador por Santa Fe: creo que es correcto en cuanto dice que debemos en lo posible tratar de armonizar con las prescripciones constitucionales. Si vamos a crear una judicatura para la Capital ¿por qué no hemos de armonizarla con la judicatura propiamente constitucional en tanto no veamos inconvenientes para el buen servicio? Lejos de eso, los principios, las reglas de buen gobierno, de buena administración de justicia, están de acuerdo en que es conveniente que estos magistrados sean inamovibles, que tengan garantido su sueldo, como medio también de asegurar su independencia” (Senado de la Nación, sesión del 06/08/1881, ps. 666-667).

En conclusión, según el senador Del Valle: “...está expresamente establecido cuál es la jurisdicción que corresponde al juez federal; y están conformes todos los

constitucionales en que los jueces que se crean para el distrito de la Capital son, no jueces de la Constitución, sino que se llaman jueces de origen legal, doctrina establecida por Story, por Kent y por todos los constitucionalistas de nota de los Estados Unidos. Los jueces de la Capital no son jueces que llama la Constitución de justicia federal, son de justicia nacional, de origen legislativo” (Senado de la Nación, VT 01/12/1881, p. 522).

En definitiva y para rematar la cuestión, el senador Del Valle fijó un parámetro que debe tenerse muy en cuenta en la presente situación de coyuntura que atraviesa la Ciudad Autónoma ante el proceso gradual pero constante de integración definitiva de su Poder Judicial: “**Ahora no hacemos más que sentar la regla bajo la cual se constituye el Poder Judicial para la Capital, sin perjuicio de que si los congresos futuros lo creen necesario, alteren esto en virtud de su potestad legislativa**” (Senado de la Nación, sesión del 06/08/1881, p. 665).

“**De lo que se trata aquí, es de hacer que los tribunales que desempeñan esta misión, reconozcan en adelante el origen que les corresponde, dada la modificación política que se ha operado en el Municipio**” (diputado Marengo).

Al discutirse el asunto en la Cámara de Diputados, el Diputado Marengo se expresó en la misma línea del Senador Del Valle y el Ministro Pizarro: “**La idea de organizar tribunales nacionales para la Capital de la República, no puede ser objeto de controversia (...)** Por otra parte, no se trata de crear una institución nueva. En la actual Capital de la República, centro



tradicional de riqueza, de actividad comercial y de transacciones numerosas y variadas, existen tribunales satisfactoriamente organizados para garantizar la vida, la libertad, la propiedad y el honor de los ciudadanos. De lo que se trata aquí, es de hacer que los tribunales que desempeñan esta misión, reconozcan en adelante el origen que les corresponde, dada la modificación política que se ha operado en el Municipio; es decir, que los tribunales que ejercen jurisdicción en el territorio de la Capital sean tribunales creados por el Congreso, y que ejerzan la jurisdicción en virtud de leyes de la Nación” (Cámara de Diputados de la Nación, sesión del 07/11/1881, p. 572).

“Se trata, entonces, de hacer el pase, del orden provincial, que existía anteriormente en materia judicial, al orden nacional” (Ministro Pizarro)

El Ministro de Justicia, Manuel Pizarro, había sostenido: *“La importancia de esta ley no está en sus innumerables detalles, está en la ley misma (...) Se trata, entonces, de hacer el pase, del orden provincial, que*

existía anteriormente en materia judicial, al orden nacional, bajo el cual se efectúa la organización de la Capital en Buenos Aires. Este es el punto de vista, puramente político y general, bajo el cual debe encararse esta ley, sin detenerse en los detalles, de los cuales unos pueden ser buenos, otros mejores, pero que todos son precisos y conducentes al objeto que hoy se tiene en vista al dar esta ley que, repito, no tiene por objeto hacer una reforma judicial, sino complementar, del modo más fácil y expeditivo en la actualidad, la organización de la Capital, y de consiguiente, la organización de la República toda” (Ministro Pizarro: Cámara de Diputados de la Nación, sesión del 07/11/1881, p. 577).

Pizarro completaba su argumentación con estas ideas, cuya actualidad resultará evidente para el lector preocupado por este asunto: ***“Debo declarar, con franqueza, que esta ley es un instrumento de gobierno para la Capital: es una ley política, destinada a complementar la organización de la República con***

arreglo a las prescripciones de la Constitución. No es una ley de reformas, para mejorar una administración de justicia. De lo que se trata es de crear la situación constitucional del Gobierno de la Capital, por los Poderes mismos de la Nación, y de facilitar así esta otra solución: que el Gobierno de la Provincia tome la forma adecuada que la Constitución le ha dado, buscando en su capital de provincia la radicación de sus poderes públicos, y haciendo cesar esta anomalía, de que, después de dictada esta ley, resida en la Capital de la República, un gobierno que no ejerce jurisdicción alguna, con ninguna de sus tres ramas, legislativa, judicial y ejecutiva en el territorio federalizado, y de que la provincia de Buenos Aires, se encuentre gobernada por un poder que no radica en ella, que está ejerciendo sus funciones desde afuera. En una palabra, esta ley está destinada a complementar la evolución política que se opera en estos momentos, radicando la Capital de la República en el Municipio de la ciudad de Buenos Aires, y obligando a los Poderes Públicos de la Provincia a darse su capital propia, terminando así la organización general del país, en la forma que la Constitución determina” (Ministro Pizarro: Cámara de Diputados de la Nación, sesión del 07/11/1881, p. 578).

Con algún matiz, el Diputado Marengo respondería a los argumentos del Ministro Pizarro en los siguientes términos, aunque sin negar la función que la Ley 1.144 vendría a cumplir en cuanto a cesar la anomalía de que en la ciudad Capital funcionaran

hasta entonces tribunales provinciales: “... el señor Ministro cree, que las necesidades actuales consisten únicamente, en que se dicte una ley provisoria, aun cuando mas no sea, para hacer desaparecer este orden de cosas anormal: de que, en la Capital de la República, tengan jurisdicción los Tribunales de la Provincia. Yo pienso, precisamente, que al hacer esta transformación, que al efectuarse esta traslación de la autoridad judicial de la Provincia a la Nación, es cuando el Congreso debe preocuparse más de que la ley que tal cambio opere, sea lo más benéfica posible, y no dictar precipitadamente una ley llena de inconvenientes, que después haya que reformar. Semejante procedimiento, daría por resultado, que la capitalización de Buenos Aires viniera a producir trastornos a sus habitantes, quienes la mirarían con cierto desapego, por lo menos; mientras que, si todas las leyes que el Congreso expida sobre la organización de esta Capital, satisfacen todas las exigencias de sus habitantes, y consultan los adelantos de la ciencia moderna, no tendrán por qué mirar con desafección este nuevo orden de cosas en que se ha hecho entrar a la ciudad de Buenos Aires” (Diputado Marengo, Cámara de Diputados de la Nación, sesión del 07/11/1881, p. 579).

Un Poder Judicial para el “Estado” de la Ciudad Capital

Está claro que el Congreso Nacional desde entonces ha creído necesario -en más de una ocasión- “alterar” aquella situación inicial del establecimiento de los tribunales en la Capital Federal, tal como lo preanunciara el senador Aristóbulo Del Valle, modificando la estructura, creando nuevos tribunales, etc., a lo largo de más de un siglo hasta

La ciudad Capital de la República ya no requiere del Congreso Nacional para organizar su administración de justicia, puesto que puede hacerlo por sí misma en razón de su autonomía.

arribar al proceso constitucional que determinó el nuevo estatus autónomo del Estado de la Ciudad de Buenos Aires (1994/1996) y que aún mantiene su condición de Capital Federal de la República.

En este sentido, cabe recordar que también el Congreso Nacional equiparó ya en 1884 -mediante Ley 1.467- a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (inciso 1° del art. 1°, Ley 48) y la competencia federal de los jueces federales, llamados también “*jueces de sección*” (inciso 2° del art. 2°, Ley 48), a los vecinos de la Capital de la República con los vecinos de otras provincias, cuando los pleitos se suscitaren entre vecinos de distintas Provincias o entre uno de éstas y otro de la Capital de la República. El reciente reconocimiento de competencia originaria por parte de la CSJN en el precedente “*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Córdoba, provincia de s/ ejecución fiscal*” (CSJ 2084/2017; rta. 04/04/19), se entronca en esta tradición del derecho público federal.

La Ley 1.467 si bien no modifica el articulado de la Ley 48, sí la complementa y aunque recurra a una técnica legislativa tal vez inusual, no ofrece margen de dudas en cuanto a que los vecinos de la Capital, sin ser “*vecinos de una Provincia*”, son equiparados a los de las otras Provincias, por ser la una y las otras, Estados.

En ocasión de discutirse esa ley, el diputado Abel Ortiz (Salta, 1882-1886) brindó una notable caracterización en la que sostuvo el argumento de que la Ciudad Capital si bien no es una Provincia, sí es un Estado.

En su calidad de miembro informante, fundó su postura recurriendo a la jurisprudencia norteamericana y trazó un paralelo con la organización jurídica del Distrito de Columbia (Washington D. C.): “***Si raciocinamos, luego, como lo hace el Juez Marshall, buscando cuáles son los elementos de un Estado, en el sentido de la Constitución Argentina, podemos decir: Buenos Aires es un Estado, porque manda representantes a la Cámara de Diputados; Buenos Aires es un Estado, porque elige Presidente y vice; Buenos Aires es un Estado, porque tiene sus representantes en el Senado; Buenos Aires es un Estado, porque las leyes de organización de la Capital le han dado un poder judicial-nacional, local, independiente, y un poder municipal. Claro es que alguna diferencia hay entre la Capital y los demás estados***” (Cámara de Diputados de la Nación, sesión del 30/07/1884, p. 553).

Dos años más tarde, ya en 1886, el Congreso Nacional legisló mediante la Ley 1.893 nuevamente sobre la “**Organización de los Tribunales de la Capital**”, prescribiendo

que: *“La Administración de Justicia en la capital de la República será desempeñada por las autoridades siguientes: Alcaldes, Jueces de Paz, Cámara de Paz, Jueces de Mercado, Jueces de Primera Instancia, Cámara de apelación y demás funcionarios que en esta ley se determinan”* (Art. 1°).

Nótese, por ejemplo, que allí tiene origen el establecimiento de los Jueces de Instrucción. Al debatirse en el Senado el asunto, el miembro informante Senador Ramón Fabre (Entre Ríos, 1880-1889) sostuvo: *“Hay otra reforma también de gran transcendencia y es el establecimiento de jueces de instrucción para la justicia en lo criminal. Es una necesidad bien sentida y reclamada por todos, hacer desaparecer el gran inconveniente, que mortifica notablemente los sentimientos humanitarios de un país culto como el nuestro, de que muchos de los que se encuentran desgraciadamente sometidos a la justicia criminal permanecen encarcelados un período de años, mientras se hace el sumario y llega la causa en estado de que el juez se pronuncie, ya sea absolviendo muchas veces, y otras condenando al reo. Con los jueces de instrucción, se evitará este mal grave: que un hombre que no sea realmente culpable esté muchos años preso porque la justicia será breve”* (Senado de la Nación, sesión del 06/08/1885, p. 164).

No es un dato menor que si bien la Ley 1.893 ha sido objeto de sucesivas reformas que fueron configurando la actual fisonomía de la organización judicial-nacional con asiento en la Capital Federal; **la Ley 1.029 de declaración de la Ciudad de Buenos Aires como Capital de la República y la Ley 1.467 que equiparó a sus vecinos con los de las provincias a los**

efectos de la competencia federal y originaria de la Corte Suprema, se encuentran vigentes tal como las declaró en su momento el Congreso de la Nación al aprobar el Digesto Jurídico Argentino por Ley 26.939 del año 2014 (ver Anexo I del DJA).

Reconocer el origen de los tribunales del Estado de la Ciudad Autónoma

A un cuarto de siglo del proceso constitucional que reconoció el carácter de Estado Autónomo a la Ciudad de Buenos Aires, de manera análoga a 1881 cuando la nueva configuración federal que el asunto de la “cuestión Capital” determinó entonces, de lo que se trata ahora -parafraseando al Diputado Marengo en el recordado debate de la Ley 1.144- es de hacer que los tribunales con asiento en la Capital de la República que se encuentran desde entonces satisfactoriamente organizados para garantizar la vida, la libertad, la propiedad y el honor de sus habitantes y ciudadanos, reconozcan en adelante el origen que les corresponde, dada la nueva modificación política que se ha operado desde 1994; es decir, que los tribunales que ejercen jurisdicción en el territorio de la Ciudad Capital, ahora Estado autónomo, sean tribunales creados por la Ciudad de Buenos Aires y que ejerzan la jurisdicción ordinaria en virtud de leyes de la Ciudad, en el marco de la Constitución Nacional que le reconoce plenamente esa facultad.

Parafraseando también al Ministro Pizarro en aquel debate, se trata, ahora, de hacer el *pase* del orden nacional de la Capital de la República, que existía anteriormente a la reforma constitucional de 1994 en materia judicial, al orden local de la Ciudad, bajo el

Si en 1881 el Congreso Nacional pudo legislar esta materia en razón del nuevo estatus político que adquiriría por ese entonces la Ciudad de Buenos Aires al ser declarada Capital de la República, no existen ahora obstáculos que le impidan al mismo Congreso Nacional, transcurrido un siglo y casi cuatro décadas, legislar nuevamente la misma materia en razón del nuevo estatus político de la Ciudad de Buenos Aires al ser reconocida como un Estado Autónomo con facultades propias de jurisdicción desde 1994.

cual se efectúa la organización política de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Si en 1881 el Congreso Nacional pudo legislar esta materia en razón del nuevo estatus político que adquiriría por ese entonces la Ciudad de Buenos Aires al ser declarada Capital de la República, no existen ahora obstáculos que le impidan al mismo Congreso Nacional, transcurrido un siglo y casi cuatro décadas, legislar nuevamente la misma materia en razón del nuevo estatus político de la Ciudad de Buenos Aires al ser reconocida como un Estado Autónomo con facultades propias de jurisdicción desde 1994.

El convencional Alfonsín y un principio de interpretación constitucional

Precisamente, el 1º de agosto de 1994, al debatirse en el seno de la Convención Constituyente el dictamen de la Comisión de Redacción en los dictámenes originados en la Comisión de Coincidencias Básicas sobre los proyectos referidos a todos los

puntos del artículo 2º de la ley 24.309, el convencional constituyente y ex Presidente de la Nación, **Raúl Alfonsín**, se ocupó de insertar las siguientes consideraciones que nos interpelan con patente actualidad: **“De acuerdo con la reforma, la ciudad de Buenos Aires seguirá siendo la Capital Federal de la República Argentina, ya que no se modifica el artículo 3º de la Carta Magna, y aún están vigentes la ley nacional que declara Capital de la República al municipio de la ciudad de Buenos Aires (21 de septiembre de 1880) y la ley de cesión del territorio hecha por la Provincia de Buenos Aires el 26 de noviembre de 1880. La ciudad de Buenos Aires adquirirá autonomía y el Congreso de la Nación convocará, en el plazo de 270 días, a los ciudadanos de la ciudad para que dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones. Es decir, para que dicten la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, con plena autonomía legislativa y un poder judicial propio.**

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias históricas que se dieron en relación a la ‘cuestión de la capital federal’, la ciudad de Buenos Aires no será una provincia en sentido estricto ni tampoco un municipio, sino una ciudad-estado autónoma, asiento del gobierno federal (...). Es importante concluir indicando con claridad cuál es nuestro objetivo y nuestra intención al incorporar a la Constitución las reformas previstas. Sabemos que la Constitución no se limita a ser un mero texto, sino que implica una compleja práctica. Dentro de esa práctica constitucional tiene una significación especial la interpretación de la Constitución. Dada la relevancia que tiene la intención del constituyente para interpretar la Constitución, queremos ser bien precisos en los objetivos que esta reforma persigue y en el sentido de las cláusulas que estamos reformando, de modo tal de constituir una fuente clara de interpretación (...).

“Cuando exista alguna duda respecto del alcance de la autonomía de la ciudad de Buenos Aires, debe interpretarse que hemos reconocido al pueblo de la Ciudad de Buenos Aires la más amplia autonomía”.

De ese modo Alfonsín aludía, en primer término, a la cláusula constitucional recordada al comienzo (Art. 3° CN), y en segundo lugar, a la ley nacional 1.029 y a la ley provincial 1.355, también ya aludidas. Explicitaba así un principio de interpretación constitucional que merece ser recordado y redimensionado: *“Cuando exista alguna duda respecto del alcance de la autonomía de la ciudad de Buenos Aires, debe interpretarse que hemos reconocido al pueblo de*

la Ciudad de Buenos Aires la más amplia autonomía”.

Un diálogo con el pasado como propuesta de reflexión para el futuro

Con los antecedentes reseñados, pienso que la mal llamada “*justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires*” podría estrictamente aludirse como “*organización judicial establecida por el Congreso Nacional en la Ciudad que ha sido declarada Capital de la República*” y que, por lo tanto, resulta susceptible de ser modificada, reorganizada, eventualmente transferida y hasta suprimida por el propio Congreso de la Nación.

Nótese que inclusive ante el proyecto trunco de establecer la Capital Federal en las localidades de Carmen de Patagones, Viedma y Guardia Mitre, la propia ley 23.512 de 1987 prevenía que hasta tanto operase la plena federalización y el establecimiento de la autoridades nacionales en el nuevo distrito federal, acompañado del cese de la jurisdicción provincial: “...*si aún no se ha organizado la nueva justicia nacional ordinaria, subsistirá hasta que ello ocurra la competencia de los tribunales provinciales existentes*” (art. 5).

Es decir, se reeditaría el proceso iniciado en 1880 respecto de la Ciudad de Buenos Aires y el traspaso de la jurisdicción provincial, con el dato histórico y hasta pintoresco, de que con la mudanza de la Capital Federal, la Ciudad de Buenos Aires pasaría a constituir “*una nueva provincia*” (art. 6) como contrapartida de uno de los recaudos de la Provincia de Buenos Aires al ceder para su federalización la ciudad de Carmen de Patagones: “*La ley nacional deberá contemplar la devolución del territorio de la*

“Cuando exista alguna duda respecto del alcance de la autonomía de la ciudad de Buenos Aires, debe interpretarse que hemos reconocido al pueblo de la Ciudad de Buenos Aires la más amplia autonomía”.

ciudad de Buenos Aires a la Provincia de Buenos Aires o la formación de una nueva Provincia en los límites actuales de la Capital Federal” (art. 10, Ley provincial 10454). Una vez cumplido el objetivo de la ley 23.512, quedaría derogada la Ley 1.029 (art. 12).

Hoy por hoy, lo cierto es que la organización del Poder Judicial con competencia ordinaria -es decir, con excepción de la competencia federal- con asiento en la Ciudad corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y se mantiene en el Poder Judicial de la Nación -que recibió su competencia transferida por la Provincia de Buenos Aires a fines del siglo XIX- solo de manera transitoria, a resultas de los acuerdos que pudiera la Ciudad convenir con el Estado Nacional para llevar a cabo la implementación completa de su segundo y definitivo traspaso histórico.

Ya lo reconoció la CSJN en el precedente “N.N. y otros s/ averiguación de delito - Damnificado: Nisman, Alberto y otros” del 20/09/2016 (Fallos: 339:1342).

La situación actual en que “*se ha hecho entrar a la Ciudad de Buenos Aires*”, todavía Capital Federal de la República, ha pasado de un Municipio de la Provincia de Buenos Aires cedido a la Nación desde 1880, a

ser un nuevo Estado autónomo dentro de la organización federal de la República Argentina desde 1994/1996.

Salvando las distancias y trazando un paralelo que estimo como un aporte histórico útil para la comprensión de la actual coyuntura, puede afirmarse que las diversas propuestas de traspaso definitivo de la jurisdicción nacional tienden a posibilitar una nueva *traslación* (según la expresión del diputado Marengo) o *pase* (según la expresión del Ministro Pizarro) como aquella histórica producida a fines del siglo XIX.

Pero esta vez, en cambio, no se trata del *pase*, *traslación* o *traspaso* de la jurisdicción provincial a la nacional, motivada en la novedad del estatus de Capital Federal que adquiriría por entonces la Ciudad de Buenos Aires; sino que ahora la *traslación*, *pase* o *traspaso* de la jurisdicción nacional a la porteña, se produce en razón del nuevo estatus autónomo de la Ciudad Estado.

Este nuevo proceso de *traslación*, *pase* o *traspaso* de la autoridad judicial de la Nación a la Ciudad -ahora autónoma como Estado de la federación- debe continuar, de una manera más o menos progresiva pero siempre sin retrocesos, de modo de producir los menores trastornos a sus habitantes, aspirando a satisfacer sus exigencias, intereses y derechos

en igualdad de condiciones con los habitantes de los demás Estados de la federación.

Podría pensarse que la Ley 1.029, en lo relativo al traspaso de la jurisdicción provincial a la nacional, ha perdido vigencia por el agotamiento de su objeto, toda vez que en la Ciudad de Buenos Aires ya no subsiste tribunal alguno de la Provincia de Buenos Aires.

Pero también podría considerarse -atento la calidad de Capital de la República que aun ostenta la Ciudad- la adecuación de las cláusulas de esa Ley por otras que se correspondan con el actual estatus jurídico institucional de la Ciudad resultante de la reforma constitucional de 1994.

La organización de los tribunales por parte del Congreso Nacional fue necesaria en un territorio que correspondía a una Ciudad, que en su calidad de Municipio provincial (aunque cedido a la Nación), no podía ejercer por sí misma facultades jurisdiccionales propias. Una adecuada comprensión de la

compleja organización institucional presente, lleva a la conclusión de que ello carece de sentido en la actualidad.

La ciudad Capital de la República ya no requiere del Congreso Nacional para organizar su administración de justicia, puesto que puede hacerlo por sí misma en razón de su autonomía.

Debe completarse el proceso de autonomía de la Ciudad de Buenos Aires con la integración plena de su Poder Judicial propio haciendo cesar -en paralelo- la organización de la administración de justicia ordinaria iniciada en 1881 para la Capital de la República con asiento en la misma Ciudad.

Lo contrario implica el despropósito de duplicar en el mismo Estado dos organizaciones judiciales con idéntica competencia para prestar el mismo servicio de administración de justicia a los mismos habitantes.



Leenos en digital en la web



pensar.jusbaires.gov.ar

HACIA UN REENCUENTRO DE LA ÉTICA CON LA JUSTICIA

DIANA COHEN AGREST *

Para la revista pensarJUSBAIRES, la autora de este informe, publicado en 2017, aboga por desarticular el ideario abolicionista, denunciar la práctica de la prolongación de los juicios y reivindicar la figura de la víctima.

Desde hace décadas, las tragedias sociales y personales se reducen a discusiones que resultan funcionales a la impunidad, resultante de una Justicia corrupta y disfuncional.

En un abordaje centrado en el campo del derecho penal, no sólo tomaré en cuenta las grandes causas investigadas por la Justicia Federal (Embajada de Israel, AMIA, Cromañón, Once, Nisman y tantas otras) sino que incluiré las causas “menores”, tan cotidianas como efímeras para el común de la gente, conmovida por la rápida lectura de un titular en la página de policiales o por unas imágenes televisivas destinadas a su inmediata caducidad.

El rostro oculto de esa caducidad es el infierno que una muerte inaugura a perpetuidad en una familia y en quienes aman al ausente. Este rostro prueba que, a diferencia del paradigma vigente, quien delinque no se limita a violar la norma y a ofender a la sociedad. Daña vidas. Destruye familias. Genera desconfianza en los lazos comunitarios.

Con el fin de alcanzar la paz social y ante el estado de descomposición de la Justicia, propongo un giro virtuoso en torno a cuatro ejes:

* La autora de este artículo, publicado en 2017, aboga por desarticular el ideario abolicionista, denunciar la práctica de la prolongación de los juicios y reivindicar la figura de la víctima.



Aportes de la sociedad civil para construir juntos una visión de país.

1) Es imperativo desarticular el ideario abolicionista, según el cual el derecho penal ha perdido su ética debido a que sólo cae sobre los “vulnerables” producidos por una sociedad desigual, mientras que nunca cae sobre los poderosos. Con el fin de compensar la desigualdad el sistema no debe sancionar a los criminales desfavorecidos para así equipararlos con los criminales poderosos.

Por sus efectos nefastos por todos conocidos, cuando no vividos directamente, este ideario debería ser erradicado de los programas de estudio de las Facultades de Derecho, todavez que lo correcto y deseable es que la ley caiga sobre todos los que cometieron un grave daño a su semejante, y no sobre ninguno.

Consagrar el minimalismo penal alienta la impunidad. Es inadmisibles la tan en boga “justicia restaurativa” para delitos de sangre (en cuanto intenta redimir al delincuente pero no “restaura” la situación original). Tampoco son admisibles las penas alternativas (porque un asesino que pinta una escuela no trae paz a una madre que llora a su hijo); ni las supuestas rehabilitaciones religiosas o deportivas de los asesinos (cuando son un instrumento para

interpretar arbitrariamente la ley mientras no reparan el mal cometido); y esencialmente, porque además de violar la ley positiva, el asesino arrancó la promesa que es una vida.

2) Se debe denunciar la práctica de prolongar indefinidamente los juicios, abusando de la presentación de las llamadas “chicanas” procesales.

En todos los países donde rige el Estado de Derecho, el remedio óptimo para enfrentar la impunidad consiste en limitar el número de veces en que un condenado puede apelar su condena.

En nuestro país, los tribunales superiores no dictan sentencia definitiva. Revocan la condena, pero no absuelven. Ordenan dictar sentencia de nuevo, que puede ser otra condena, que luego se puede apelar nuevamente.

Como si no fuera suficiente, el recurso extraordinario dejó de ser “extraordinario”. Desde hace varios años, y bajo presión, a menudo los recursos “extraordinarios” pasan a ser, no sólo ordinarios, sino más aún: “obligatorios”.

Mientras tanto, los corruptos pueden esperar el juicio oral en libertad disfrutando de

los beneficios obtenidos. Y los criminales comunes, amenazando a testigos o continuando en estado de delito permanente.

3) Durante décadas, la víctima de delito común permaneció invisibilizada y silenciada por la (in)Justicia.

Recientemente, gracias a los esfuerzos de una parte significativa de la sociedad que ha hecho escuchar su voz, se sancionó la **Ley de protección a víctimas de delitos**, reconociendo a las mismas intervenir en el proceso penal. Tardíamente en relación con otras legislaciones del mundo, la norma garantiza a la víctima, por su sola condición de tal, la participación activa durante el proceso, pudiendo, entre otros actos, ser informada del avance de la investigación, aportar documentos y pruebas. Eventualmente contarán con un defensor oficial, serán escuchadas y podrán hacer objeciones.

Pese a estos avances, las víctimas no son parte en el juicio, por lo que no tienen aptitud para recurrir decisiones judiciales aun cuando éstas sean manifiestamente arbitrarias o temerarias.

Con el desarrollo de un nuevo paradigma centrado en la víctima -el único de los actores del proceso penal que fue arrojado a esa situación, y que no eligió estar ahí-, ésta debería ser parte del proceso penal, con los mismos derechos -por el momento- que se reconocen a los criminales.

Adviértase, no obstante, que “igualdad” no significa “equidad”: la igualdad de derechos que ambos poseen durante el proceso no implica que deban ser igualados en la valoración social y jurídica, y siguiendo esta orientación debemos seguir avanzando más allá de la sanción de la ley, acercándonos

progresivamente a esa imposible equidad. Y en el 2030, otorgarle un privilegio jurídico a la víctima por sobre el imputado que, en el mismo gesto, constituya una reparación personal y comunitaria.

4) Fuimos testigos de un Estado que respondió paternalistamente a los conflictos e instituyó un ideario alternativo: así cometió la falacia de “imponer” sus propios valores, cuando la ley debe seguir a los hechos y no los hechos a la ley. Y no percibió que el derecho sólo es útil socialmente si está involucrado con la moral colectiva.

De allí que debamos aspirar a cultivar una transformación cultural: **la sociedad civil debe exigir a los jueces, fiscales y defensores la reconciliación entre la ley y el valor de la Justicia.**

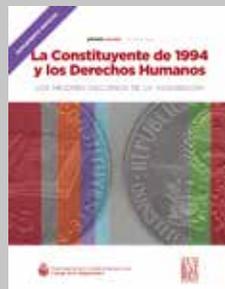
Lo dicho significa abandonar el positivismo jurídico impulsado por una tecnocracia corporativa y recuperar el realismo jurídico, en cuyo marco imperan el sentido común y los valores plurales defendidos por la comunidad.

En la imprescindible tarea de reconstrucción de lo político, el desafío de los próximos años será cancelar el divorcio entre la sociedad y la élite dirigente.

Exigir que los representantes encarnen los valores de la ciudadanía en bienes y prácticas sociales valiosas.

Hacer de la Argentina un país honorable, restituyéndole su dimensión ética, recuperando los valores que deberían regir todas las prácticas intersubjetivas y comunitarias.

pensarJUSBAIRES



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura



UNA CIENCIA CON IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL

CARLOS A. BALSEIRO *

El autor propone en este artículo un camino hacia un desarrollo sustentable basado en la Economía del Conocimiento que responda a políticas de Estado y metas para el año 2030, que estimulen el interés investigativo tecnológico no solo de los científicos actuales sino de los niños y niñas que serán los investigadores del mañana.

El camino hacia un desarrollo sustentable basado en la Economía del Conocimiento requiere necesariamente de políticas de Estado. La razón es simple: los tiempos necesarios para que las políticas de ciencia y técnica den resultados apreciables son más largos que los característicos de un gobierno en países democráticos donde la alternancia se da naturalmente. Estas políticas de Estado implican acuerdos y leyes que garanticen continuidad en el largo camino del desarrollo.

Partiendo de la premisa de que se logran estos acuerdos entre los distintos sectores de

la sociedad, cabe preguntarse cuáles deberían ser algunas de las principales características de **una política de investigación y desarrollo (I+D)** que nos permitan avanzar con un mayor impacto económico y social teniendo en cuenta el contexto actual.

La inversión destinada a la I+D de países en desarrollo y países desarrollados en porcentaje del PBI varía aproximadamente entre 0.5% y 4%. Nuestro país se encuentra cerca del límite inferior de esta escala.

Estos números obviamente no son suficientes para hacer un análisis completo de la situación actual, son sólo un reflejo del

* El autor propone en su artículo, un camino hacia un desarrollo sustentable basado en la Economía del Conocimiento que responda a políticas de Estado y metas para el año 2030, que estimulen el interés investigativo tecnológico no solo de los científicos actuales sino de los niños y niñas que serán los investigadores del mañana.



esfuerzo que cada país hace por impulsar la creación de conocimiento y su transferencia a los sectores productivos.

Aun así, parece razonable lograr acuerdos que permitan incrementar el aporte del Estado al sector de ciencia y técnica, un incremento que debiera ser del 100 % para

aproximarse, por ejemplo, a la inversión porcentual de Brasil. Pero **sólo la inversión no garantiza el éxito.**

Un esfuerzo tan caro para la sociedad debe ser planificado, gestionado y ejecutado con mucha responsabilidad, garantizando eficiencia en el uso de los recursos y cierta

continuidad que permita crear tradiciones y una verdadera cultura de la ciencia en pos del bienestar de cada uno de los habitantes del país. Para esto las inversiones deben estar guiadas primero por criterios de calidad y luego de oportunidad.

En lo referente a la investigación, que es el punto de partida de la carrera hacia el desarrollo, nuestro país tiene una larga historia con sectores que han alcanzado relevancia y prestigio internacional aunque en general con bajo impacto en la transferencia de tecnología y el desarrollo económico.

Sólo contadas excepciones se ha logrado un desarrollo tecnológico nacional con impacto en la sociedad. El área nuclear es uno de los pocos ejemplos que ha permitido incluir a la Argentina en el reducido conjunto de países exportadores de esa tecnología y sentarse en algunos exclusivos foros de discusión y planificación internacional. ¿Por qué ejemplos como éste no se multiplican en otras áreas del conocimiento?

En esta nota me concentraré en analizar cómo se podrían implementar programas tendientes a superar esta deficiencia dejando de lado otros aspectos de una política global de Ciencia y Técnica igualmente importantes.

Para avanzar hacia un segundo estadio de la I+D con más impacto económico y social

es necesario generar nuevas estructuras y mecanismos de financiación que permitan que los resultados de la investigación puedan volcarse al desarrollo tecnológico del país sin destruir la plataforma científica existente que es la base sobre la que se debe construir el futuro.

En el mundo existen diferentes experiencias y modelos que buscan cerrar la brecha entre la investigación y la transferencia creando centros temáticos de excelencia en investigación e innovación. Estas estructuras han mostrado dar buenos resultados en la compleja tarea de vincular la ciencia con sectores productivos, generar innovación y transferir conocimiento.

Un ejemplo pertinente es lo que ocurre en el Estado de San Pablo, Brasil. Sólo ese Estado tiene una población y un PBI comparables al de nuestro país. La inversión porcentual que el Estado de San Pablo hace en I+D es superior a la media de Brasil y consecuentemente varias veces la de nuestro país. Una parte de estos recursos están gestionados por la Fundação de Amparo à Pesquisa do Estado de São Paulo (FAPESP), una fundación pública cuya misión es financiar proyectos de investigación en universidades y centros de investigación en todas las áreas del conocimiento.

Un aspecto que comparten los ejemplos mencionados es que los fondos destinados a estas iniciativas son administrados por fundaciones o sociedades sin fines de lucro. Este es un aspecto no menor a tener en cuenta.

Un esfuerzo tan caro para la sociedad debe ser planificado, gestionado y ejecutado con mucha responsabilidad, garantizando eficiencia en el uso de los recursos y cierta continuidad que permita crear tradiciones y una verdadera cultura de la ciencia en pos del bienestar de cada uno de los habitantes del país. Para esto las inversiones deben estar guiadas primero por criterios de calidad y luego de oportunidad.

La Constitución del Estado establece que el 1 % de todos los impuestos van a la fundación FAPESP. Además de los diversos programas de subsidios y becas que ofrece la fundación atendiendo a los enunciados de su misión, ésta ha implementado un programa para la creación de “Centros Virtuales” llamados Centros de Investigación, Innovación y Difusión (CEPIDs por sus siglas en portugués).

Estos CEPIDs son instituciones descentralizadas, consorcios que incluyen universidades, centros de investigación y empresas con base en el Estado. El programa establece que cada CEPID debe establecer un núcleo de excelencia en un área de investigación y debe activamente buscar y desarrollar oportunidades para que sus resultados de investigación contribuyan a aplicaciones de alto impacto además de contribuir a la educación y difusión del conocimiento.

En este contexto, cada uno de estos centros trabaja sobre **tres ejes: la investigación de excelencia, la innovación y transferencia y la difusión del conocimiento.**

Cada centro es evaluado periódicamente por un comité internacional y debe mostrar

resultados en cada uno de los tres ejes. Si luego de las evaluaciones satisface los criterios establecidos por la fundación tiene un presupuesto garantizado por 11 años.

Actualmente existen 17 CEPIDs en áreas que van desde la física atómica y biofísica, ciencia de materiales, neurociencias, genoma humano y células madre, medicina (en varias áreas), biodiversidad, alimentos, matemáticas aplicadas o ingeniería computacional hasta estudios de violencia o metropolitanos. El presupuesto de cada centro depende de la naturaleza de su temática, pero para la primera etapa de 5 años puede ascender aproximadamente a los 6 millones de dólares.

El modelo de FAPESP ha mostrado buenos resultados con la producción de conocimiento de alto nivel, la generación de patentes y la creación de algunas empresas de base tecnológica, así como la transferencia al sector productivo y a instituciones estatales, tiene algunas ventajas pero también plantea dificultades.

Con la estructura de consorcio de los CEPIDs los investigadores y tecnólogos participantes pertenecen a las instituciones

que forman parte del centro, en consecuencia los fondos que aporta la fundación no incluyen salarios. Estos recursos son destinados exclusivamente a infraestructura y gastos de funcionamiento.

Esto puede verse como una ventaja ya que son varias instituciones las que aportan a un programa común y en algunos casos son las universidades las que generan nueva infraestructura edilicia para el centro.

Otro aspecto a tener en cuenta es que cada uno de estos centros impacta en distintas instituciones y universidades del Estado, un efecto multiplicador. Sin embargo esto también plantea dificultades ya que, por ejemplo, la incorporación de nuevos investigadores que puedan liderar algunas de las líneas está limitada por las instituciones que no siempre pueden dar respuesta a las reales necesidades del proyecto.

Las becas deben ser gestionadas independientemente por los diferentes miembros del consorcio, lo que dificulta la planificación. Más aún, la implementación de los programas de investigación e innovación en instituciones a veces separadas por cientos de kilómetros no es simple y se corre el riesgo de convertir un proyecto en una

superposición de iniciativas que responden a presiones o demandas locales sumado a que la infraestructura puede estar diseminada en varios lugares físicos.

El modelo de Centros Virtuales se utiliza en varios países como proyectos integradores, en cada caso con objetivos y estructuras particulares. En los Estados Unidos, por ejemplo, tanto el Departamento de Energía como la National Science Foundation (NSF) financian este tipo de iniciativas involucrando tanto a laboratorios nacionales como universidades. En nuestro país también hubo algunas iniciativas en esta dirección promovidas por el MINCyT, aunque fueron muy acotadas en el tiempo, lo que atenta contra la generación de tradiciones y experiencias multiplicadoras.

Otro modelo es la creación de “Centros Reales”, unidades o institutos temáticos con la participación del Estado y de empresas dedicados a la investigación con objetivos específicos orientados a la transferencia.

Estos centros, aunque pueden demandar más recursos, tienen ventajas importantes. El grupo de investigadores y tecnólogos se puede definir mejor en función de

Lo verdaderamente caro es ser cultural y tecnológicamente dependientes. Dominar algunas tecnologías de avanzada y poder competir con ellas en el ámbito internacional no sólo permite cierta independencia en los sectores propios de esas áreas; nos permite además negociar en forma más equilibrada en otras áreas de interés nacional.

En el mundo moderno, la generación de nuevas tecnologías se acelera y la necesidad de adaptación a nuevos conceptos o paradigmas requiere de cierta flexibilidad para poder dar respuestas en tiempo y forma. Es por esta razón que resulta indispensable la convivencia de investigación básica, la innovación y la transferencia.

los objetivos del instituto. La contratación de personal puede hacerse siguiendo los criterios de calidad propios, con concursos abiertos que no están atados a las tradiciones y regulaciones de otras instituciones que muchas veces persiguen objetivos distintos.

La convivencia en un mismo lugar físico genera nuevas formas de comunicación y una cultura interdisciplinaria entre los científicos, los tecnólogos y las empresas.

La concentración de la infraestructura necesaria en un mismo lugar físico permite combinar más fácilmente estrategias y técnicas de estudio además de las ventajas que trae la formación de recursos humanos de posgrado en un ámbito único laboratorio-empresa.

Ambos esquemas pueden convivir; los primeros tienen tendencia a ser programas acotados en el tiempo y en nuestro país podrían ser una buena alternativa en áreas del conocimiento en las que ya existen ciertas fortalezas que deben ser coordinadas o enfocadas hacia un Estado de mayor integración con empresas. Los segundos, los

Centros Reales, están pensados para tener mayor sustentabilidad en el largo plazo, lo que permite abordar programas de desarrollo de nuevas tecnologías con un horizonte de hasta un par de décadas.

Un aspecto que comparten los ejemplos mencionados es que los fondos destinados a estas iniciativas son administrados por fundaciones o sociedades sin fines de lucro. Este es un aspecto no menor a tener en cuenta.

En primer lugar porque como sabemos el Estado “paga caro”, y en segundo lugar porque la dinámica y el flujo de recursos necesarios para trabajar con empresas que hacen inversiones en desarrollo requieren de tiempos y modalidades que difícilmente puedan encontrar respuestas en la administración del Estado.

No sería realista pensar que nuestro país pueda compartir ámbitos de liderazgo en todas las áreas del conocimiento; tampoco es necesario.

Lo importante es superar la brecha investigación-transferencia con impacto económico y social. Para lograrlo es necesario definir

un programa para la creación de centros de excelencia en investigación, innovación y transferencia aprovechando fortalezas y oportunidades y que pueda ir creciendo sobre experiencias ganadas y acorde a nuestras propias posibilidades y demandas.

Nuestro país podría optar por un programa mixto con algunos centros virtuales apoyados en estructuras existentes y la creación de algunos centros reales en temáticas en las que se aspire a lograr un desarrollo tecnológico altamente competitivo a nivel internacional.

El impacto de estos últimos no se logra, al menos no en la misma medida, con los centros virtuales. Se trata de dos estrategias con objetivos similares pero diferentes. Existen áreas en nuestro país en las que sólo con centros reales se pueden lograr avances disruptivos en el desarrollo tecnológico.

En el mundo moderno, la generación de nuevas tecnologías se acelera y la necesidad de adaptación a nuevos conceptos o paradigmas requiere de cierta flexibilidad para poder dar respuestas en tiempo y forma. Es por esta razón que resulta indispensable la

convivencia de investigación básica, la innovación y la transferencia.

Sin desconocer algunas iniciativas aisladas que se han dado en nuestro país, unos pocos ejemplos de ninguna manera excluyentes pueden ilustrar las oportunidades que podríamos aprovechar. Entre estas oportunidades podemos incluir tecnologías asociadas a la bioquímica y biología molecular, que en una concepción amplia cubren una diversidad de áreas y que son las de mayor desarrollo científico de nuestro país: la tecnología del litio en el norte, el mar en la costa atlántica, la medicina personalizada, las telecomunicaciones y tecnología satelital, el agro, materiales funcionalizados, matemáticas aplicada o TIC, entre muchas otras.

Estas iniciativas deben ir acompañadas por otras destinadas a facilitar y promover la participación de empresas y capitales privados en la innovación y el desarrollo tecnológico así como de políticas de “compre nacional” tan promovidas en países desarrollados.

A la hora de definir inversiones que impliquen un desarrollo tecnológico en áreas en

Para avanzar hacia un segundo estadio de la I+D con más impacto económico y social es necesario generar nuevas estructuras y mecanismos de financiación que permitan que los resultados de la investigación puedan volcarse al desarrollo tecnológico del país sin destruir la plataforma científica existente que es la base sobre la que se debe construir el futuro.

Nuestro país podría optar por un programa mixto con algunos centros virtuales apoyados en estructuras existentes y la creación de algunos centros reales en temáticas en las que se aspire a lograr un desarrollo tecnológico altamente competitivo a nivel internacional.

las que se puede participar en forma total o parcial, muchas veces el Estado se siente tentado a optar por la compra “llave en mano” con argumentos que apelan a los costos sin tener en cuenta el impacto que un desarrollo nacional tendría en la generación de nuevas capacidades y de puestos de trabajo calificados.

Aunque estas compras llave en mano podrían en algunos casos estar justificadas, los criterios basados exclusivamente en costos no suelen ser los más apropiados.

Lo verdaderamente caro es ser cultural y tecnológicamente dependientes. Dominar algunas tecnologías de avanzada y poder competir con ellas en el ámbito internacional no sólo permite cierta independencia en los sectores propios de esas áreas; nos permite además negociar en forma más equilibrada en otras áreas de interés nacional.

Los recursos para estas iniciativas de centros temáticos de investigación, innovación y transferencia deben sumarse a los recursos destinados a mantener y fortalecer las ciencias cuyo desarrollo ha costado decenas de años de esfuerzo e inversión y que, como

se dijo, incluye sectores que han alcanzado reconocimiento y prestigio internacional y son la plataforma sobre la que debemos construir nuestro futuro.

Pensando en la Argentina del 2030 es claro que para entonces tendremos una nueva generación de investigadores y tecnólogos que hoy son niños y niñas o adolescentes.

Debemos trabajar con ellos, acercar la ciencia a las escuelas y a los medios, ayudarlos a descubrir vocaciones, inculcar una cultura de la creatividad y del encanto de descubrir o inventar. Los centros de investigación, innovación y transferencia deben también cumplir un papel importante en este aspecto con recursos y programas destinados a acercar la ciencia a la sociedad con énfasis hacia los más jóvenes. Este es el caso de los ejemplos arriba mencionados.

No se trata de copiar sino de aprender de otras experiencias, aprovechar nuestras propias fortalezas y analizar oportunidades para definir nuestro propio camino que permita contribuir al desarrollo de una economía sustentable.

EL CONOCIMIENTO COMO POLÍTICA DE ESTADO, LA EDUCACIÓN PRIORIDAD NÚMERO UNO

SERGIO KAUFMAN *

En virtud de los cambios en el conocimiento, el autor advierte la importancia de la proximidad del año 2030 y la probabilidad de generar una necesaria actualización del proyecto educativo que lleve a la Argentina a la punta de esa revolución de la mano de las jóvenes generaciones.

Para el año 2030 quedan 10 años y pocos meses. Parece obvio, pero vale la pena recordar que en esos próximos años se pueden hacer muchas cosas todavía, para llegar a la fecha indicada con los objetivos propuestos cumplidos. Quizás por mi historia personal estoy sensibilizado con el tema: provengo de una familia de clase media, formado en la educación pública y, por lo tanto, me considero un deudor del sistema.

Si vamos al 2030 ¿qué tiene que tener la Argentina como esencia y cómo hacer que la aspiración al conocimiento surja como punto emblemático?

No es un deseo, es una cuestión de supervivencia: el conocimiento como política de Estado. Así como hasta hace unas décadas era todo un logro poder terminar el secundario, hoy hay que aspirar a mucho más. No sólo más gente que se forme en la secundaria, sino también transformar el colegio o

* En virtud de los cambios en el conocimiento, el autor advierte la importancia de la proximidad del año 2030 y la probabilidad de generar una necesaria actualización del proyecto educativo que lleve a la Argentina a la punta de esa revolución de la mano de las jóvenes generaciones.



la universidad en algo más que un espacio para acumular conocimientos que pronto quedarán viejos.

Lo que se requiere es gente que se entrene para un entorno que se va alterando todo el tiempo. Navegantes que se adapten a los vientos, la corriente y el clima más que conductores de trenes que vayan siempre por la misma vía.

Implica, definitivamente, impulsar a la educación como vehículo de inclusión social.

Hay que revivir a un enfermo complicado, en una discusión en la que es difícil saber quién tiene razón: los maestros que dan

clase, los padres, los gremios; en el que todos tiran para un lado. Y si todos tiran para un lado, las fuerzas se anulan y se queda quieto. El sistema educativo de las últimas décadas es muy conservador: hay mucho ruido en la superficie, pero en realidad, nadie hace nada por modificar el estado de cosas.

Argentina tiene un presupuesto muy bueno para educación, pero el sistema arrastra dificultades. Pese a todo el esfuerzo de la comunidad, la mitad de los chicos ni siquiera logra terminar la secundaria. Y la única manera es que cada sector interesado salga

Ni siquiera llegamos a discutir los contenidos. Si cierran los bancos una semana, es un caos. Y, de hecho, los colegios se clausuran cuatro meses y no pasa nada.

de sí mismo para encontrarse con los otros y dialogar.

Ni siquiera llegamos a discutir los contenidos. Si cierran los bancos una semana, es un caos. Y, de hecho, los colegios se clausuran cuatro meses y no pasa nada.

Para el 2030 todos coincidimos en querer un país desarrollado, con crecimiento sostenido, inclusivo, que esté en la punta de la revolución del conocimiento que ya mismo se está dando. Pero para todo eso se requiere educación.

Un chico que nace hoy tiene una esperanza de vida de casi 100 años y tendrá lucidez para trabajar hasta los 85 ó 90 años. O sea que hay casi 70 años de vida productiva, en un mundo donde las profesiones duran sólo algunos años. El modelo de educación que data de 1700 y que duró casi 400 años no podrá generar un nuevo modelo educativo. Por eso, insistir para 2030 con el viejo modelo constituye un grave error.

No tiene sentido saber cosas puntuales de memoria, pero sí saber interpretar textos, saber expresarse bien, entender el razonamiento matemático y ser capaz de estimular la creatividad.

Habrá que revisar todo ese contenido absurdo. Dejar de pensar en contenidos estancos y desligados del resto para hacerlo

repensando. Serán chicos que durante esos 70 años de vida creativa no sólo pasarán por trabajos diferentes sino por profesiones distintas, que se vayan sucediendo y encadenando.

Esto obligará a que las carreras universitarias sean mucho más cortas y preparen al alumno para cambiar, no para ser productivo. El giro es total, porque se pasa de un modelo totalmente conservador a uno revolucionario en todas sus facetas. Y se requerirán maestros con una actitud frente a la educación totalmente distinta, convertidos en agentes de cambio.

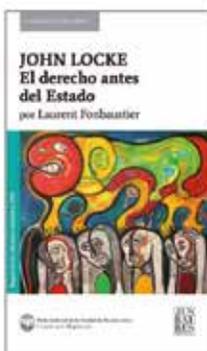
Cada vez más, un país se va posicionando por su gente y no por sus recursos naturales. Incluso, en la Argentina, una revolución como la ocurrida en el campo se debe sobre todo a la innovación que el factor humano introdujo en la forma de producir. Y allí es donde hay que invertir: **las nuevas tecnologías van a crear trabajo, pero sólo para aquellos que lo puedan realizar.**

Las familias y la sociedad tienen que empezar a demandar este cambio. Y para eso hace falta realizar una fuerte concientización para llegar a 2030 con la educación como prioridad número uno, limpiando el camino de las dificultades y los conflictos que hoy no dejan mirar el horizonte futuro como algo alcanzable.

NOVEDADES



PROXIMAMENTE



EL DERECHO A LA CIUDAD*

Hemos trabajado sobre el Derecho a la Ciudad que nos facilitó el Foro Social de las Américas-Quito; el Foro Mundial Urbano-Barcelona; el Foro Social Mundial- Porto Alegre sobre la cuestión del Derecho a la Ciudad, incluyendo la urbanización, y la construcción colectiva necesaria para lograr ciudades democráticas, educadoras, habitables, productivas y seguras. Y agregamos partes de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad para interesar a nuestros lectores y pensar acerca de nuestra querida Ciudad de Buenos Aires.

Si tomamos el primer tema con el que se inicia la “Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad” no podemos ser indiferentes a los diversos encuentros internacionales que plantearon acerca de la importancia actual de las ciudades.

Dicha Carta Mundial comienza con una evidente verdad: **“Iniciamos este nuevo milenio con la mitad de la población viviendo en ciudades”** y agregan:

“Según las previsiones, en el 2050 la tasa de urbanización en el mundo llegará al 65 %. Las ciudades son, potencialmente, territorios con gran riqueza y diversidad económica, ambiental, política y cultural.”

Hace ya muchos años –en 1968- que el estudioso francés Henri Lefebvre escribió su libro “El derecho a la ciudad” con idea de construir una propuesta política para que la gente pueda llegar a ser dueña de su ciudad.

Desde su perspectiva, las ciudades han sido tomadas por los intereses del capital y así las ciudades dejaron de pertenecer a las personas.

El derecho a la ciudad consiste entonces en **restaurar el sentido de ciudad y de los ciudadanos, para promover un escenario de encuentro humano hacia la construcción de una vida colectiva.** Donde se pueda vivir dignamente, reconocerse como parte de ella y donde se posibilite la distribución equitativa de diferentes

*Fragmentos compilados por el Equipo de Redacción de **pensarJUSBAIRES**.

Textos tomados de párrafos de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad y frases de Henri Lefebvre autor del libro “El derecho a la ciudad” - 1968

David Harvey: artículos en el Foro Social Mundial, Belem 2009.

Jordi Borja – “La Ciudad Conquistada”, Alianza Ed. Barcelona, 2003.

Habitat International Coalition – HICademy, biblioteca www.hic-net.org y www.hic-al.org. Chile.



tipos de recursos: de trabajo, de salud, de educación, de vivienda, recursos simbólicos como: la participación, el acceso a la información, etc.

Todo el mundo debería tener los mismos derechos para construir los diferentes tipos de ciudades que queremos. No es simplemente el derecho a lo que ya está en la ciudad, sino también **el derecho a transformar la ciudad.** (David Harvey)

Desde los DESC: Derechos Económicos, Sociales y Culturales tanto los conceptos de ciudadanía como el de espacio público analizan desde una visión integral e interdependiente a los derechos humanos conocidos. Aclarando que **el derecho a la ciudad no es un derecho más, sino que es el derecho a hacer cumplir los derechos que ya existen formalmente.**

Además el derecho a la ciudad se basa en una dinámica de proceso y de conquista, en el cual los movimientos sociales son el motor para lograr cumplimiento de esos derechos.

La Carta Mundial sobre el Derecho a la Ciudad fue organizada por un conjunto de organizaciones no gubernamentales, asociaciones profesionales, foros y redes nacionales e internacionales.

El proceso que dio lugar a esta iniciativa se inició dentro de las actividades preparatorias de la II Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente bajo el título “Cumbre de la Tierra” realizado en Río de Janeiro, Brasil, en 1992, coordinado por la Coalición Internacional para el Hábitat (HIC) y un Frente Continental de Organizaciones Comunes.

El resultado fue la redacción de un Tratado sobre Urbanización: por ciudades, villas y poblados justos, democráticos y sustentables.

En el año 2000 más de 35 países enviaron más de 300 delegados de organizaciones y movimientos sociales a la reunión en México. Bajo el lema “repensando la ciudad desde la gente” con propuestas orientadas a



la construcción de ciudades democráticas, incluyentes, educadoras, habitables, sustentables, productivas y seguras.

Y al año siguiente en el marco del Primer Foro Social Mundial se comenzó la formulación de la Carta Mundial por el Derechos a la Ciudad.

En paralelo a estas iniciativas de la sociedad, algunos gobiernos comenzaron a normatizar los derechos humanos en el contexto urbano. Y así se fueron formando: la Carta Europea de Salvaguarda de los DDHH en la Ciudad; el Estatuto de la Ciudad de Brasil, la Carta de Montreal y la Carta de la ciudad de México, siempre por el derecho a la ciudad. Y más recientemente, se incluyeron Ecuador y Bolivia.

LAS DIMENSIONES Y COMPONENTES DEL DERECHO A LA CIUDAD (según la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad)

El derecho a la ciudad es:

- el derecho a un hábitat que facilite el tejido de las relaciones sociales
- el derecho a sentirse parte de la ciudad (sentido de cohesión social y construcción colectiva)
- el derecho a vivir dignamente en la ciudad
- el derecho a la convivencia
- el derecho al gobierno de la ciudad
- el derecho a la igualdad de derechos

Según la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, este nuevo derecho es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables



y desfavorecidos, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y un nivel de vida adecuado. Se realiza el derecho a la ciudad cuando hay:

- ejercicio pleno de la ciudadanía y gestión democrática de la ciudad
- función social de la ciudad y de la propiedad urbana
- igualdad, no discriminación
- protección especial de grupos y personas en situación de vulnerabilidad
- compromiso social del sector privado
- impulso de la economía solidaria y políticas impositivas progresivas
- planificación y gestión social de la ciudad
- producción social del hábitat
- desarrollo urbano equitativo y sustentable
- derecho a la información pública
- libertad e integridad
- participación política
- derecho a la justicia
- derecho a la seguridad pública y a la convivencia pacífica, solidaria y multicultural
- derecho al agua, al acceso y suministro de servicios públicos domiciliarios y urbanos
- derecho al transporte público y la movilidad urbana
- derecho a la vivienda
- derecho al trabajo
- derecho a un medio ambiente sano y sostenible

En resumen, la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad basa su propuesta en tres ejes fundamentales:

- el ejercicio pleno de la ciudadanía, es decir el ejercicio de todos los derechos humanos que aseguran el bienestar colectivo de los habitantes y la producción y gestión social del hábitat;
- la gestión democrática de la ciudad, a través de la participación de la sociedad de forma directa y participativa, en el planeamiento y gobierno de las ciudades, fortaleciendo las administraciones públicas a escala local, así como las organizaciones sociales;
- la función social de la propiedad y de la ciudad, siendo predominante el bien común sobre el derecho individual de propiedad, lo que implica el uso socialmente justo y ambientalmente sustentable del espacio urbano.

Según Jordi Borja, el desarrollo y legitimación de los derechos ciudadanos dependerá de un triple proceso:

- **un proceso cultural, de hegemonía de los valores que están en la base de estos derechos y explicitación de los mismos;**
- **un proceso social, de movilización ciudadana para conseguir su legalización y la creación de mecanismo y procedimientos que los hagan efectivos;**
- **un proceso político-institucional para formalizarlos, consolidarlos y desarrollar las políticas para hacerlos efectivos.**

El mismo autor afirma que los actores principales de este proceso no son las estructuras políticas tradicionales del estado y los partidos políticos, sino movimientos

sociales. Así, el derecho a la ciudad es una respuesta estratégica, un paradigma frente a la exclusión social y a la segregación espacial generado por el neoliberalismo. Es una reivindicación para que la gente vuelva a ser dueña de la ciudad y es un escenario de encuentro para la construcción de la vivienda colectiva.

LAS ESTRATEGIAS DE CONQUISTA DEL DERECHO A LA CIUDAD

El derecho a la ciudad es también una bandera de lucha para quienes se les ha quitado el derecho de tener un espacio digno para desarrollarse.

Así comenzaron a activar movilizaciones sociales e incidir en la formulación de políticas públicas. Además se difunden las experiencias como objetivo para dar

a conocer como van desarrollándose en distintos países los diferentes cambios estructurales para así demostrar que **sí, otra ciudad es posible.**

El derecho a la ciudad incluye “la búsqueda de soluciones contra los efectos negativos de la globalización, la privatización, la escasez de los recursos naturales, el aumento de la pobreza mundial, la fragilidad ambiental y sus consecuencias para la supervivencia de la humanidad y del planeta”

En el Foro Social Mundial del año 2009, David Harvey afirmó que **“si esta crisis es una crisis de urbanización luchando por el derecho a la urbanización es allí donde la ciudad puede tener la oportunidad de hacer algo diferente. Ante las alternativas al desarrollo urbano basado en la mercantilización,**



la privatización, y el deterioro de los vínculos sociales, el derecho a la ciudad es una herramienta para lograr ciudades diferentes donde todos y todas puedan tener un lugar para vivir en dignidad.”

LOS ARTÍCULOS FUNDAMENTALES DE LA CARTA MUNDIAL POR EL DERECHO A LA CIUDAD

Todas las personas tienen derecho a la ciudad sin discriminaciones de género, edad, raza, etnia u orientación política y religiosa. Junto con esto, se debe preservar la memoria y la identidad cultural.

La urbe es un espacio colectivo culturalmente rico y diversificado, puesto que pertenece a todos sus habitantes.

Las ciudades y las autoridades nacionales adoptarán las medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan, para lograr de manera progresiva la plena efectividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Incluso aunque para ello hayan de aprobarse medidas legislativas y normativas.

Se considera urbe a “toda villa, aldea, capital, localidad, suburbio, ayuntamiento o pueblo que esté organizado institucionalmente como unidad local de gobierno de carácter Municipal o Metropolitano, tanto sea urbano, semirural o rural”.

Se estima como ciudadanos y ciudadanas a “todas las personas que habiten en forma permanente o transitoria en las ciudades”. A partir de estas premisas, los principios por los que se rige el derecho a la



ciudad defienden una gestión democrática de las urbes, a las que se adjudica una función social de la que todos los habitantes se benefician.

Todos los ciudadanos tienen “derecho a participar en la propiedad del territorio urbano”, ya que los espacios y bienes públicos y privados de la urbe deben utilizarse “priorizando el interés social, cultural y ambiental”

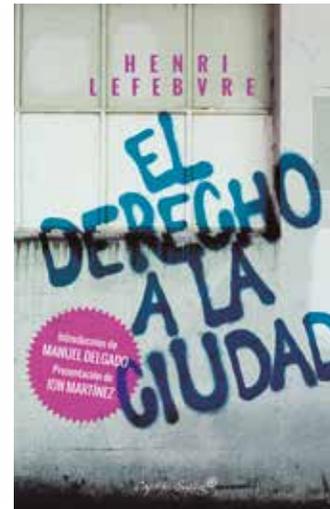
Las ciudades deben ser “un ámbito de realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”, garantizados a todas las personas, si bien se reconoce una

protección especial a grupos y personas en situación vulnerable.

LAS CUESTIONES QUE MÁS PREOCUPAN

Dos cuestiones son las prioritarias que más preocupan: el acceso a la vivienda y/o al empleo.

En el primer caso, en la Carta se toma en cuenta el derecho a la vivienda y se insta a las urbes “a adoptar medidas para garantizar a todos los ciudadanos que los gastos domésticos sean soportables de acuerdo a los ingresos”. Otras condiciones que se



reclaman pasan por garantizar a los grupos vulnerables planes de financiamiento y prioridad en las políticas de vivienda, que las casas reúnan condiciones de habitabilidad e inhibir la especulación inmobiliaria.

En cuanto al trabajo, se pretende que las ciudades, “en la medida de sus posibilidades”,

logren la consecución del pleno empleo y promuevan condiciones para combatir el trabajo infantil, facilitar el acceso de las mujeres al mercado laboral y la integración progresiva del comercio informal que desempeñan las personas de bajos ingresos.



COLECCIÓN INSTITUCIONAL

DERECHO A LA CIUDAD: CONQUISTA POLÍTICA Y RENOVACIÓN



Horacio Corti y Jordi



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

COLECCIÓN INSTITUCIONAL

DERECHO A LA CIUDAD: CONQUISTA POLÍTICA Y RENOVACIÓN



Horacio Corti y Jordi Borja



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

JU
BA
RE